

## Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 15/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-007-2018-00215-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NEIRA ISABEL RODRIGUEZ FLORIAN	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Acción de Reparación Directa	12/05/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 2 de febrero de 2023, mediante la cual, confirmó la sentencia adiada 24 de mayo de 2021 de 2021 prof...	 
2	<a href="#">20001-33-33-007-2018-00399-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NUBIA ESTHER VELASQUEZ RINCON	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto inadmite demanda	PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: Negar la medida cautelar deprecada pro la parte actora, ...	 
3	<a href="#">20001-33-33-007-2019-00117-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ORLANDO - LOPEZ NUÑEZ	HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA LA GUAJIRA	Ejecutivo	12/05/2023	Auto Interlocutorio	el Despacho resuelve varios aspectos...	 
4	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00204-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FRAID SEGURA ROMERO	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE AGUACHICA - CESAR	Acciones Populares	12/05/2023	Auto resuelve solicitud remanentes	PRIMERO: Negar la solicitud de devolución de la suma consignada como gastos del proceso dentro del medio de control del epígrafe, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones. SEGUNDO: Se ord...	 
5	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00207-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALEXANDER JOSE DAZA GALVIS	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto que decreta pruebas	oficie a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a la Inspección General de la Policía Nacional...	 

6	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00160-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día cuatro 4 de jul...	 
7	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00169-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MIGUEL EDUARDO ANGARITA TRILLOS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	Acción de Reparación Directa	12/05/2023	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente	PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 11 de julio de 2022 que admitió la demanda, sin afectar de nulidad dicho auto en tanto la vicisitud no radica en la decisión ...	 
8	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00175-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de prescripción , propuesta por la demandada, según la motivación expuesta en el presente proveído. SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de ...	 
9	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00338-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JORGE ELIECER CADENA RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso. SEGUNDO: Por Sec...	 
10	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00342-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ROCIO MAGDALENA ANGARITA ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto Para Alegar	...	 

11	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00390-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	ALFONSO LEON ARAUJO BAUTE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto niega medidas cautelares	PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. SUB No. 40222 del 14 de febrero de 2022 mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reliqui...	 
11	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00390-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	ALFONSO LEON ARAUJO BAUTE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de la excepción de prescripción , propuesta por la demandada, según la motivación expuesta en el presente proveído. SEGUNDO: A...	 
12	<a href="#">20001-33-33-00533-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	XIOMARA LARROTA DUARTE	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto Decreta Salida por Competencia	En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacion...	 
13	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00586-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LIBERIA MÁRQUEZ DE ZAMBRANO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma....	 
14	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00592-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ELKIN ANTONIO GUTIERREZ VELASQUEZ	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma....	 

15	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00599-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AYDE DEL CARMEN RAMOS CAMPO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma....	 
16	<a href="#">20001-33-33-007-2022-00654-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA MAGDALENA PACHECO DE VEGA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Conciliación	12/05/2023	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial	PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de diciembre de 2022 entre María Magdalena Pacheco Vega y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del M...	 
17	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00003-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.	MUNICIPIO DE RIO DE ORO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto Declara Salida por Competencia	En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacion...	 
18	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00013-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DORA LUZ CASTELLARES ROJAS	E.S.E HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES,	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DORA LUZ CASTELLARES ROJAS quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de...	 
19	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00017-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARITZA BENAVIDES CASTILLEJO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Conciliación	12/05/2023	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de enero de 2023 entre Maritza Benavides Castillejo y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magist...	 

20	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00018-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE BARROS RAMOS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Conciliación	12/05/2023	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de enero de 2023 entre José Joaquín Barros y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ant...	 
21	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00020-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CAMILO ANDRES ARAUJO CAMELO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA	Acción de Nulidad	12/05/2023	Auto Rechaza de Plano la Demanda	Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma....	 
22	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00022-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SHIRLEY DEL ROSARIO OROZCO BENITES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto resuelve corrección providencia	Corregir el encabezado y numeral primero del auto de fecha 21 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente forma: PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ...	 
23	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00030-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YOLKIS YOBANI RODRIGUEZ OJEDA	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YOLKIS YOBANI RODRÍGUEZ OJEDA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra...	 
24	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00049-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RITA LINETH HERNANDEZ MORALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RITA LINETS HERNÁNDEZ MORALES quien actúa mediante apoderado judicial, en contra...	 

25	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00070-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JESUS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA	CONTRALORIA GENERAL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JESÚS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contr...	 
26	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00076-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUZ ELENA ROMERO LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Conciliación	12/05/2023	Auto Interlocutorio	por Secretaría, informar a la Contraloría General de la República que este Despacho asumió la competencia en el asunto y requirírasele para que conceptúe sobre la afectación o no del patrimonio público...	 
27	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00125-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JORGE ILARIO ALCARAZ LAVERDE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto Rechaza Demanda	rechaza demanda...	 
28	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00173-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BEBIDAS DE LA LOMA S.A.S.	CARLOS EMILIO BEJARANO BUSTOS, VICTOR MANUEL BEJARANO BUSTOS, MUNICIPIO DE EL PASO, DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	12/05/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Declarar la falta de competencia por factor objetivo alusivo a la cuantía del proceso para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Pr...	 
29	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00175-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA TRINIDAD DE LA ROSA MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA TRINIDAD DE LA ROSA MUÑOZ quien actúa mediante apoderado judicial, en cont...	 

30	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00176-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	KELYS JOHANA DIAZ ACOSTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por KELYS JOHANA DIAZ ACOSTA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de l...	
31	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00177-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RITA MARIA CASTRO ARAUJO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RITA MARIA CASTRO ARAÚJO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de l...	
32	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00178-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NERIS ESTHER NIEVES RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NERIS ESTHER NIEVES RAMÍREZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra d...	
33	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00179-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JORGE LUIS VARGAS SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JORGE LUIS VARGAS SÁNCHEZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de ...	
34	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00180-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA DEL PILAR PEREZ CASADIEGO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA DEL PILAR PÉREZ CASADIEGO quien actúa mediante apoderado judicial, en cont...	

35	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00182-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YURI ALEXANDRA DUQUE PARRA	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto declara impedimento	Declarar que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 141 del Código General del Proceso....	
36	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00183-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SALLY ALEXANDRA SOLANO DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SALLY ALEXANDRA SOLANO DAZA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra d...	
37	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00184-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA JANETH MUÑOZ CÁRDENAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA JANETH MUÑOZ CÁRDENAS quien actúa mediante apoderado judicial, en contra d...	
38	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00185-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ADA LUZ CÓRDOBA VEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ADA LUZ CÓRDOBA VEGA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NA...	
39	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00186-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUIS ALDREDO PINO AREVALO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS ALFREDO PINO AREVALO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de ...	

40	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00187-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EUDEN FLOREZ TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EUDEN FLORES TORRES quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NAC...	 
41	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00189-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MIZOLMA OMNEYLA PACHECO LOBO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MIZOLMA OMNEYLA PACHECO LOBO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra ...	 
42	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00190-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JULIO ANTONIO NUÑEZ QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JULIO ANTONIO NUÑEZ QUINTERO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra ...	 
43	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00191-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BETTY MARÍA LARA PAHUANA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por BETTY MARÍA LARA PAHUANA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de l...	 
44	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00192-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CESAR JAVIER GOMEZ JARABA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CESAR JAVIER GÓMEZ JARABA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de ...	 

45	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00193-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SOLANGEL DEL ROSARIO DURÁN OSORIO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SOLANGEL DEL ROSARIO DURAN OSORIO quien actúa mediante apoderado judicial, en co...	
46	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00194-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ARMANDA PATRICIA SANCHEZ PINTO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ARMANDA PATRICIA SANCHEZ PINTO quien actúa mediante apoderado judicial, en contr...	
47	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00195-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LILIANA PATRICIA CASELLES ANGARITA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LILIANA PATRICIA CASELLES ANGARITA quien actúa mediante apoderado judicial, en c...	
48	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00196-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JULIO ANTONIO NUÑEZ QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JULIÁN CANTILLO MONTESINO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de ...	
49	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00197-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILFREDO FUENTES ARDILA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por WILFREDO FUENTES ARDILA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la...	

50	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00198-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LEISTON BUSTOS CABALLERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEISTON BUSTOS CABALLERO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de l...	 
51	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00199-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARICELA HERRERA PACHECO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARICELA HERRERA PACHECO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de l...	 
52	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00201-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SANDRA DILIANA CARDENAS NIZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SANDRA DILIANA CÁRDENAS NIZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra d...	 
53	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00202-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MILDRES MARÍA VIDES CANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MILDRES MARÍA VIDES CANO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de l...	 
54	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00203-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SIMEY RUBEN GUTIERREZ ARIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por REINEL SANTIAGO QUINTERO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de l...	 

55	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00204-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARMEN LORENA MARÍN REALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GILMA ESTHER RESTREPO ARCINIEGAS quien actúa mediante apoderado judicial, en con...	
56	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00205-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALEXIS BARRIOS AREVALO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALEXIS BARRIOS AREVALO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la ...	
57	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00207-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YAZMINE DELGADO GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YAZMINE DELGADO GUERRERO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de l...	
58	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00208-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NEYLA LEONOR TOBIAS MOLINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NEYLA LEONOR TOBIAS MOLINA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de...	
59	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00210-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ENITH CECILIA VEGA VIDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ENITH CECILIA VEGA VIDEZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de l...	

60	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00211-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DUMAR ANDRES TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DUMAR ANDRÉS TORRES quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NAC...	 
61	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00212-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FERNANDO TAFUR CARDOZO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FERNANDO TAFUR CARDOZO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la ...	 
62	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00213-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MAGDA JOHANNA AMARIS CHAVEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MAGDA JOHANNA AMARIS CHÁVEZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra d...	 
63	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00214-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUIS EDUARDO BOHORQUEZ TAFUR	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS EDUARDO BOHÓRQUEZ TAFUR quien actúa mediante apoderado judicial, en contra ...	 
64	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00215-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARÍA ASUNCIÓN COHEN MEJÍA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA ASUNCIÓN COHEN MEJÍA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de...	 

65	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00216-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NELLY GARNICA RIAÑO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NELLY GARNICA RIAÑO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NAC...	 
66	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00217-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	OVIDIO ANTONIO MESTRE SALAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por OVIDIO ANTONIO MAESTRE SALAS quien actúa mediante apoderado judicial, en contra ...	 
67	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00218-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RUBEN DARIO ROJAS ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RUBÉN DARÍO ROJAS ÁLVAREZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de ...	 
68	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00219-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VIRLEIDA SANGREGORIO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por VIRLEIDA SANGREGORIO SÁNCHEZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra ...	 
69	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00220-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FREDY ANTOLIN RAMOS GÓMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FREDY ANTOLIN RAMOS GÓMEZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de ...	 

70	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00221-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDITH GUEVARA MORA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDITH GUEVARA MORA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACI...	
71	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00222-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DIANYS MARTINEZ GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DIANYS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de ...	
72	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00223-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JULIO CESAR BELTRAN VIDES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JULIO CESAR BELTRÁN VIDES quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de ...	
73	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00224-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NULFIS LEONOR ROJAS YEPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NULFIS LEONOR ROJAS YÉPEZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de ...	
74	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00225-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	REINEL SANTIAGO QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por REINEL SANTIAGO QUINTERO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de l...	

75	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00226-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GILMA ESTHER RESTREPO ARCINIEGAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GILMA ESTHER RESTREPO ARCINIEGAS quien actúa mediante apoderado judicial, en con...	
76	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00227-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARBELIT MARÍA VIDES DURAN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARBELIT MARÍA VIDES DURÁN quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de...	
77	<a href="#">20001-33-33-007-2023-00229-00</a>	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ADALGIZA OROZCO FUENTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/05/2023	Auto admite demanda	Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ADALGIZA OROZCO FUENTES quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la...	

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

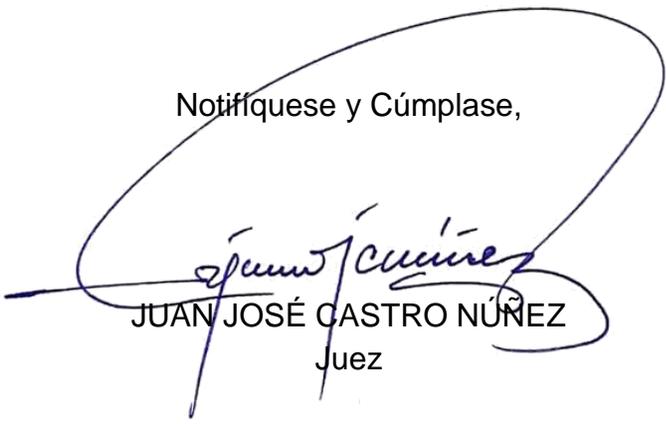
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NEIRA ISABEL RODRÍGUEZ FLORIAN – JHON STICK  
GÓMEZ RODRÍGUEZ – THALIANA SOFÍA GÓMEZ  
RODRÍGUEZ – JHON JAIRO GÓMEZ CAMACHO  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00215-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 2 de febrero de 2023, mediante la cual, confirmó la sentencia adiada 24 de mayo de 2021 de 2021 proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, en lo referente al memorial radicado el 10 de abril de 2023 por el apoderado de la parte demandante en el que solicitó la entrega de un depósito judicial que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar constituyó a órdenes de este juzgado como cumplimiento de la obligación derivada de la decisión adoptada dentro del asunto, se ordena que por Secretaría se oficie a la referida entidad del orden nacional para que informe la fecha de constitución del depósito judicial, el monto y los beneficiarios del mismo para efectos de proceder a la entrega del mismo.

Termino para responder: tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/amr

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5683ead15f5198ed86b75f1eea2f6f676f62f0bade66075a19e6347adf11ae7b**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER VELÁSQUEZ RINCÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00399-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento del proceso ejecutivo instaurado por NUBIA ESTHER VELÁSQUEZ RINCÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con apoyo de los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

A través de memorial radicado el 11 de abril de 2023, por conducto de apoderada, la señora Nubia Esther Velásquez Rincón solicitó ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 9 de diciembre de 2021 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento con el mismo radicado del epígrafe; mediante la cual, revocó la sentencia proferida en primera instancia por esta judicatura el 22 de marzo de 2019 y en su lugar ordenó la reliquidación de la pensión de invalidez de la parte actora con el 75% del salario, a partir del 7 de septiembre de 2013.

En el escrito introductorio, la parte actora en forma literal solicitó:

*“PRIMERO: Que se ordene al fondo de prestaciones sociales del magisterio (FOMAG) – Departamento del Cesar, a dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 09-12-2021, y consecuentemente ordenar la reliquidación de la pensión de invalidez de origen profesional de mi poderdante la señora NUBIA ESTHER VELÁSQUEZ RINCÓN, con el 75 % del salario, a partir del 7 de septiembre del 2013.*

*Se libre mandamiento de pago, y oficios de embargo”. -Sic-.*

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente

ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422<sup>1</sup>, el cual dice:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”

De otro lado el artículo 424 ibídem dispone que cuando la obligación sea la de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, deben estar expresados en una cifra numérica precisa o liquidable mediante una operación aritmética, al respecto se lee en la citada norma:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

Como fue citado en el acápite que antecede, pretende la parte actora la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 9 de diciembre de 2021 que revocó la de primera instancia proferida por esta judicatura el 22 de marzo de 2019, y en su lugar ordenó la reliquidación de la pensión de invalidez de la parte actora con el 75% del salario, a partir del 7 de septiembre de 2013.

Observa el Despacho, al verificar el memorial radicado el 11 de abril de 2023, que la parte actora no ha dado cumplimiento a las normas enunciadas, pues omitió señalar la cuantía, especificando el capital más los intereses que pretenda cobrar ejecutivamente, ello conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aspecto necesario para dilucidar el alcance de las pretensiones elevadas en el libelo y librar el mandamiento ejecutivo pretendido.

Por lo expuesto, tratándose estos defectos de errores formales de la demanda que son subsanables y no atienden a la conformación del título ejecutivo, se inadmitirá la demanda y se conminará a la parte actora para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> Aplicable a los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo según lo señalado en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además de lo anterior, solicitó la parte actora se libren oficios de embargo sin más especificaciones sobre la medida cautelar, lo cual impide que este Despacho proceda con el decreto del embargo solicitado, conforme a las previsiones del artículo 599 del Código General del Proceso. Se negará la medida cautelar.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

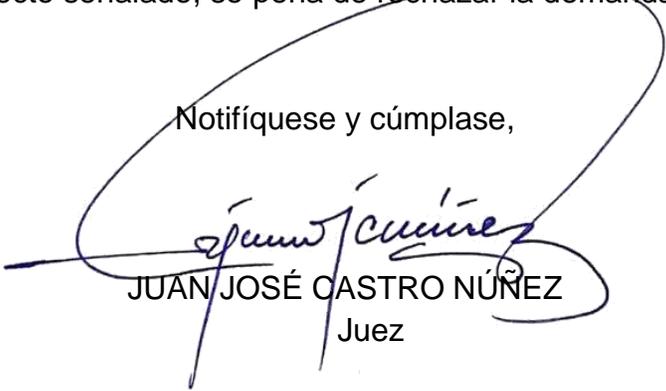
#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar la medida cautelar deprecada pro la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/amr

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae9f47a897d426426f64825df56b016c811ec152b5bbd19435210f85eed3b84**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ (cesionario del crédito)  
DEMANDADO: HOSPITAL SANTO TOMÁS DE VILLANUEVA E.S.E.  
RADICADO: 20001-23-31-007-2019-00117-00

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que obra en índice No. 84 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por la parte actora en contra del auto adiado 14 de octubre de 2022<sup>1</sup>, por medio del cual se negaron las solicitudes de embargo formuladas por el demandante.

### II. ANTECEDENTES

Por auto adiado 14 de octubre de 2022, este Despacho negó las solicitudes de embargo formuladas por la parte actora.

### III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto<sup>2</sup>, la parte demandante pretende se revoque la parte resolutive en los literales primero y segundo del auto de 14 de octubre de 2022, considerando que el Despacho puede tener razón parcialmente, bajo el entendido que los recursos del ADRESS tienen el carácter de inembargable conforme a lo previsto en el artículo 594 del Código General del Proceso, pero también es cierto (y para ello acude a la ampliación de la medida cautelar inicialmente deprecada) que sí es procedente embargar los recursos económicos que el extremo demandado tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro o corrientes, depósitos a términos (CDT), fiducias y/o cualquier otro concepto en las entidades bancarias que con anterioridad había citado y recaigan sobre los recursos económicos propios de la entidad demandada, si no existen o fueren insuficientes aquellos recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones por ser el crédito que se ejecuta en esta oportunidad una sentencia debidamente ejecutoriada.

Del recurso se dio traslado a las partes según el mandato de los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, término frente al cual los interesados guardaron absoluto silencio.

<sup>1</sup> Índice 62 del expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI

<sup>2</sup> Índice 94 del expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI

#### IV. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición incoado por la parte actora, el Despacho advierte que el mismo no tiene vocación de prosperidad y por ende el auto recurrido no debe ser reformado ni revocado.

En lo que respecta a la inconformidad del apoderado de la parte actora, no se repondrá el auto apelado, pues el recurso de reposición contra una providencia va encaminada a que el mismo funcionario que la dictó, la confirme, modifique o revoque en caso de haber incurrido en algún error u omisión tanto jurídica como fáctica.

Así las cosas, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido horizontalmente, y en cuanto al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria, se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 3º del artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### V. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto adiado 14 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 14 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0660be9ebe961019d9e57c3398e62f2fe1e996807a7813d2c1beb0eb7ca6c310**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ (cesionario del crédito)  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA  
RADICADO: 20-001-33-33-0007-2019-00117-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre varios aspectos:

1. La parte actora radicó liquidación del crédito<sup>1</sup>, en virtud de lo cual se ordena:

Pronunciamiento: En atención a liquidación del crédito presentada por la parte actora el 18 de enero de 2023 se ordena enviar el expediente a la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar para que verifique la liquidación aportada<sup>2</sup> (actuación 66 SAMAI), para el efecto deberá tener en cuenta el mandamiento de pago<sup>3</sup>, la sentencia de seguir adelante con la ejecución<sup>4</sup> y las ordenes contenidas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Termino para responder: quince (15) días.

2. El Despacho no acepta la renuncia de poder que radicó LUÍS ANTONIO FUENTES ARREDONDO<sup>5</sup> como apoderado de la E.S.E. Hospital Santo Tomás de Villanueva, pues no cumple con el requisito previsto en el artículo 76 del C.G.P. esto es, no acompañó la comunicación dirigida al poderdante en tal sentido.

3. El apoderado de la parte actora solicita<sup>6</sup> que le sean enviadas a su correo las certificaciones que expidió el gerente de la E.S.E. Hospital Santo Tomás de Villanueva, con base en las cuales mediante auto de fecha 28 de febrero de 2023 se excluyeron dos cuentas bancarias de la medida cautelar decretada.

Pronunciamiento: El apoderado de la parte actora, tiene acceso autorizado al expediente en el aplicativo SAMAI, donde puede verificar las actuaciones y documentos cargados al proceso.

4. Pretende el apoderado de la parte actora que se inicie proceso sancionatorio en contra del BANCO AV-VILLAS<sup>7</sup>, debido a que su representante legal Carlos Ernesto Pérez Buenaventura ha desacatado la orden judicial contenida en el auto de fecha 26 de julio 2022.

---

<sup>2</sup> La liquidación debe hacerse hasta la fecha en que la proyectó la parte actora

<sup>3</sup> Documento 35 cuaderno principal one drive

<sup>4</sup> Documento 51 cuaderno principal one drive

<sup>5</sup> 11/04/2023 actuación 102 SAMAI

<sup>6</sup> 23/03/2023 actuación 99 SAMAI

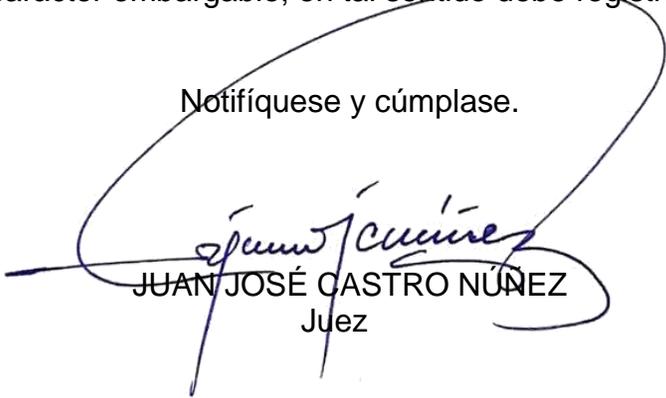
<sup>7</sup> 23/03/2023 actuación 99 SAMAI



Pronunciamiento: El Despacho no accederá a la solicitud de la parte actora, toda vez el Banco Av-Villas, el 20 de enero de 2023 informó que no era procedente registrar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 11 de julio de 2022 debido a que el gerente de la E.S.E. Hospital Santo Tomas de Villanueva certificó la inembargabilidad de los recursos de la entidad.

No obstante, se ordena oficiar al banco Av- Villas indicándole que la orden de embargo contenida en los autos de fecha 11<sup>8</sup> y 26<sup>9</sup> de julio de 2023 va dirigida a los recursos de carácter embargable; en tal sentido debe registrarse la medida.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/amr

---

<sup>8</sup> Actuación 34 SAMAI

<sup>9</sup> Actuación 40 SAMAI

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbeb361dfc786357e73914abcffea55e5e3cb25bfb5a220c3a490273e4a**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO  
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00204-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de devolución de gastos ordinarios del proceso formulada por el accionante.

### II. ANTECEDENTES

Este Despacho, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2022 accedió a las pretensiones de la demanda y en el numeral cuarto ordenó la devolución de la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) consignados por la parte demandante, a la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN del Banco Agrario, para los gastos ordinarios del proceso.

La anterior decisión fue apelada y el Tribunal Administrativo del Cesar mediante decisión adiada 18 de enero de 2023, modificó el numeral primero de la parte resolutive y confirmó los demás numerales.

El 11 de abril de 2023 el señor Frayd Segura Romero, accionante del medio de control de la referencia solicitó constitución de un título de depósito judicial para dar cumplimiento a la orden de devolución de dinero contenida en la providencia de fecha 14 de marzo de 2023.

### III. CONSIDERACIONES

En uso de las facultades constitucionales y legales, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió la resolución No. 4179 de 22 mayo de 2019, *“Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”, en el artículo 4 dispuso lo siguiente:*

“ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER que las solicitudes de devolución de sumas de dinero y los traslados deberán presentarse a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de

Fondos Especiales y Cobro Coactivo o quien haga sus veces y contener la dirección física y/o electrónica de notificación y número telefónico de contacto del peticionario”.

Lo expuesto en precedencia deja al descubierto, que el señor Frayd Segura Romero, accionante, y hoy solicitante, debe iniciar el trámite pertinente para la devolución de los dineros consignados como gastos del proceso, ante la autoridad competente para ello, esto es, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial — División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, en tanto no es a este Despacho a quien le corresponde decidir el asunto en referencia.

En aras de garantizar el debido proceso del solicitante, se ordena poner en conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial — División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del memorial radicado el 11 de abril de 2023, así como de la providencia proferida por esta judicatura el 14 de marzo de 2022 y la de segunda instancia de fecha 18 de enero de 2023; para que tome la decisión que en corresponda.

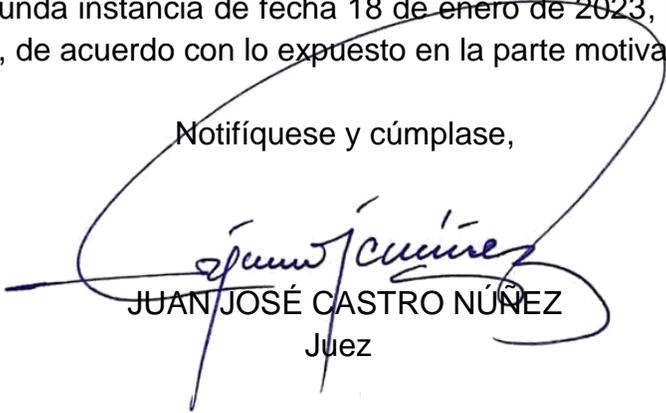
Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de devolución de la suma consignada como gastos del proceso dentro del medio de control del epígrafe, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Se ordena que, por Secretaría, se ponga en conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial — División de Fondos Especiales y Cobro coactivo del memorial radicado el 11 de abril de 2023 por el señor Frayd Segura Romero, así como de la providencia proferida por esta judicatura el 14 de marzo de 2022 y la de segunda instancia de fecha 18 de enero de 2023, para que decida lo que corresponda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d1abb88a99135f3bf80fbb7c4809fc27369f27fa3e0517594cc189a8144e2a**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEXANDER JOSÉ DAZA GALVIS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00207-00

Dentro del asunto de la referencia fueron decretadas pruebas documentales en audiencia inicial y no han sido allegadas en su totalidad, en virtud de lo cual el Despacho dispone que por Secretaría se efectúen los siguientes requerimientos bajo apremios de ley:

a) Se oficie a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que brinde respuesta al requerimiento que le fue trasladado por competencia por parte del Grupo Talento Humano Diase de la Dirección de Antisecuestro y Extorsión de la Policía Nacional mediante comunicación oficial GS-2023-005456-DIASE. La petición inicial va dirigida a obtener respuesta de los numerales la información que fue solicitada a dicha entidad en los numerales 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11º, 15º, 19º, 20º, 23º y 25º del derecho de petición que se radicó ante la Dirección General de la Policía Nacional el día 21 de mayo de 2021 por parte del señor Alexander José Daza Galvis<sup>1</sup>.

Termino para responder: Tres (3) días.

b) Oficiar a la Inspección General de la Policía Nacional para que remita respuesta al requerimiento que le fue trasladado por competencia por parte del Grupo Talento Humano Diase de la Dirección de Antisecuestro y Extorsión de la Policía Nacional mediante comunicación oficial GS-2023-005421-DIASE. La petición inicial va dirigida a obtener respuesta de los numerales la información que fue solicitada a dicha entidad en los numerales 10º y 19º del derecho de petición que se radicó ante la Dirección General de la Policía Nacional el día 21 de mayo de 2021 por parte del señor Alexander José Daza Galvis<sup>2</sup>.

Termino para responder: Tres (3) días.

c) Oficiar al Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional para que remita con destino a este expediente la información que fue solicitada a dicha entidad en los numerales 16º y 17º del derecho de petición que se radicó ante la Dirección General

<sup>1</sup> Índice N° 36 del expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI

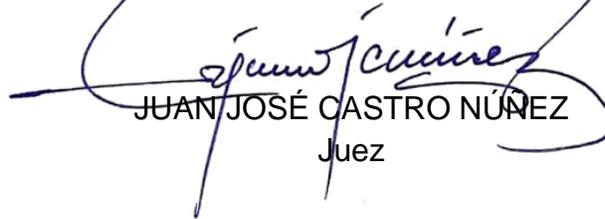
<sup>2</sup> Ibídem

de la Policía Nacional el día 21 de mayo de 2021 por parte del señor Alexander José Daza Galvis<sup>3</sup>. Ahora bien, mediante la comunicación SUASE-GUTAH-29.25<sup>4</sup> se puso de presente que la información solicitada goza de reserva, situación que es inoponible a este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Termino para responder: Tres (3) días.

Una vez quede ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes de la documentación que se allegue, con excepción a la referenciada en el literal c) que tiene carácter reservado.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/amr

---

<sup>3</sup> Ídem

<sup>4</sup> Ibídem

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf29fc4a4077a370c59ce9519c2678a43a4e4351558a0aef8af50503d6d48d9**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00160-00

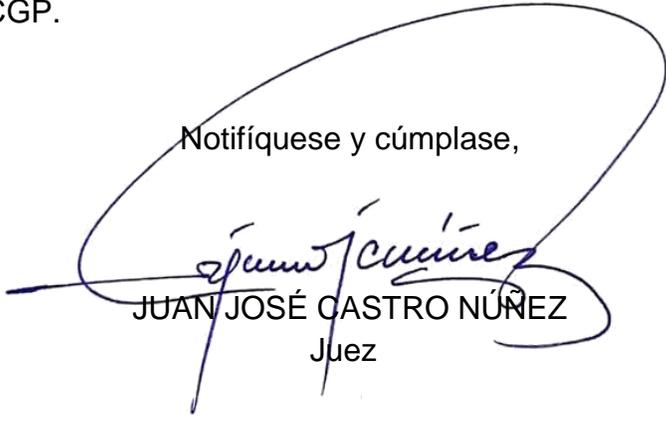
Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día cuatro (4) de julio de 2023 a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo *en forma concentrada junto con otros casos similares al presente*, y a través de la plataforma “Lifesize”.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico [j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/amr



SC5780-59

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1912a6abbef9b362e87a6d8c46ddb4a675d0d1715bd3dff3a85d3dc1303c3ca**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO ANGARITA TRILLOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00169-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de nulidad radicada el 17 de febrero de 2023 por la parte demandada, obrante en índice N° 21 del expediente digital.

### II. ANTECEDENTES

La apoderada de la Rama Judicial solicitó se declare la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Como fundamento fáctico y jurídico pone de presente que la demanda no fue notificada en debida forma a la entidad, pues el envío fue efectuado a los correos electrónicos [desajvupntif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajvupntif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [defenjjudivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:defenjjudivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)., siendo el correo corporativo dispuesto para notificaciones judiciales de la Rama Judicial [desajvupntif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajvupntif@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, a juicio de la peticionaria, genera nulidad de lo actuado conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos tramitados en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla las causales de nulidad procesal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en

debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Por su parte los artículos 196, 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las notificaciones prevén:

“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

De todo lo anterior, el Despacho observa que le asiste razón a la apoderada de la Rama Judicial al proponer incidente de nulidad por indebida notificación, pues no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011. Ello en razón a que la notificación personal no se efectuó al buzón electrónico que la entidad territorial tiene dispuesto para tal fin conforme lo ordena el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, está acreditado que no se logró notificar en debida forma a la Rama Judicial del auto admisorio de la demanda con la finalidad de trabar la litis y propender por una administración de justicia en forma eficiente, por lo que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, siendo entonces procedente declarar la nulidad del acto de notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, el artículo 301 del Código General del Proceso establece la notificación por conducta concluyente de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". -Se resalta por fuera del texto original-

De conformidad con todo lo expuesto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 11 de julio de 2022 que admitió la demanda (sin afectar de nulidad dicho auto en tanto la vicisitud no radica en la decisión de admisión sino en los trámites subsiguientes), y se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente el día 17 de febrero de 2023, fecha en que la apoderada de la entidad accionada radicó la solicitud de nulidad, no obstante, los términos de traslado de la demanda comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 11 de julio de 2022 que admitió la demanda, sin afectar de nulidad dicho auto en tanto la vicisitud no radica en la decisión de admisión sino en los trámites subsiguientes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

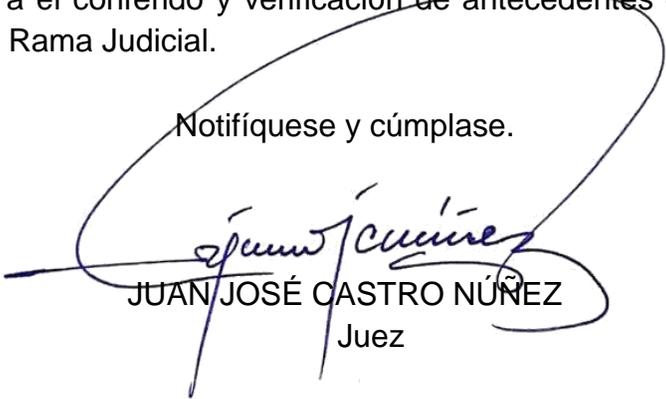
SEGUNDO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada del auto de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual este Despacho admitió la demanda de la referencia. Los términos de traslado de la demanda comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Por secretaria concédase acceso a la plataforma SAMAI a la apoderada de la Rama Judicial, para que verifique las actuaciones dentro del medio de control de la referencia.

TERCERO: Una vez vencido el traslado para contestar la demanda por parte de la Rama Judicial, por Secretaría córrase traslado de las excepciones que llegare a presentar la entidad accionada y surtido este trámite ingrese el proceso para resolver lo que corresponda.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora DENNYS PAOLA JACOME LEA, identificada con la C.C. 1.065.826.230 y T.P. 399.670 del C.S. de la J., como apoderada de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido y verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c136045dd9711616ef99c90f7723352b21ab6c1e81b51a3c155502e5d68ea99**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE SARMIENTO MENDOZA  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00175-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho por Javier Enrique Sarmiento Mendoza contra la E.S.E. Hospital Agustín Codazzi, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 9 de febrero de 2022 mediante el cual le fue negado el pago de las prestaciones sociales que reclama; y que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a pagarle los salarios correspondientes a los meses de diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020, así como las prestaciones sociales causadas entre el 5 de diciembre de 2018 y 31 de marzo de 2020 mientras desempeñó el cargo de gerente de la entidad accionada, más la indexación a que haya lugar, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante auto del 5 de agosto de 2022, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la entidad demandada presentó excepciones previas.

#### 2.2. Excepciones previas.

Las entidad demandada compareció al trámite del proceso ordinario del epígrafe en calidad de demandada contestando la demanda oportunamente y propuso como excepción previa la de “*prescripción*”, argumentando que conforme a los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código procesal del Trabajo, los derechos laborales prescriben el término de tres años y en el asunto hubo solución de continuidad entre los nombramientos del actor, por lo que hubo prescripción de los derechos laborales que reclama.

### III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

#### 3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021, contempla:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.
6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.
7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

PARÁGRAFO 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”- Se resalta por fuera del texto original-

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia para tramitar las excepciones previas, contempla:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.” - Se resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, ante la claridad de las normas expuestas, sólo cabe precisar que corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas de las enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, ante lo cual dicha decisión debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial de aplicación preferente, autorizan al juzgador de conocimiento decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

### 3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

El demandante no recorrió el traslado de las excepciones formuladas en la oportunidad procesal concedida para ello, y guardó silencio.

### 3.3. Decisión de excepciones

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, hace mención a la prescripción de los derechos laborales, en forma literal:

“Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple

reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

A folio 23 del escrito demandatorio obra la certificación expedida por la E.S.E. Hospital Agustín Codazzi el 9 de marzo de 2022 en la que hace constar que el señor Javier Sarmiento desempeñó el cargo de médico general y gerente en dicha institución, en diferentes periodos, de relevancia para el caso en concreto, desde el 13 de diciembre de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2019 y del 25 al 30 de marzo de 2020.

Como quedó plasmado en los antecedentes de este proveído, pretende la parte actora como restablecimiento del derecho, que la entidad demandada le cancele los salarios correspondientes a los meses de diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020, así como las prestaciones sociales causadas entre el 5 de diciembre de 2018 y 31 de marzo de 2020 mientras desempeñó el cargo de gerente de la entidad accionada

Ahora bien, para abordar el estudio del fenómeno prescriptivo, en este caso, es necesario analizar la solución de continuidad en el cargo, que conforme al artículo 10 del Decreto 1045 de 1978 se entiende que existió, si median más de 15 días hábiles de interrupción cuando se produzca la terminación del vínculo laboral y una nueva vinculación, bien sea en el mismo cargo, en la misma entidad o entre una entidad u otra.

Según la certificación de 9 de marzo de 2022, entre el 12 de diciembre de 2019 y el 25 de marzo de 2020, mediaron más de quince días hábiles, por lo que hay lugar a analizar la prescripción extintiva respecto de dos interregnos, que se hará de la siguiente forma:

Periodos de vinculación	Fecha hasta la cual podía reclamar ante la administración o acudir al órgano judicial	Fecha de la solicitud para el reconocimiento de las pretensiones	Prescripción del derecho
13 de diciembre de 2018 – 12 de diciembre de 2019	12 de diciembre de 2022	30 de noviembre de 2021 <sup>1</sup>	No
Interrupción superior a 15 días hábiles			
25 a 30 de marzo de 2020	30 de marzo de 2023	30 de noviembre de 2021	No

Como consecuencia de lo expresado, se declarará no probada la excepción de prescripción propuesta por la E.S.E Hospital Agustín Codazzi.

### 3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa en el numeral 1 literales a), b) y c) que podrá dictarse sentencia anticipada cuando se trate:

«ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

<sup>1</sup> Folio 8 de la demanda

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa<sup>2</sup>, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-.

de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

### 3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

### 3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentra el derecho de petición incoado por el demandante a la E.S.E Hospital Agustín Codazzi; acto administrativo de 9 de febrero de 2022; Decreto No. 160 de 2018; acta de posesión No. 0409 de 2018; Decreto No. 025 de 2020 y certificación laboral de fecha 9 de febrero de 2022.

Por su parte, la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional aportó las siguientes pruebas documentales, que reposan en el archivo digital No. 16 del expediente electrónico: acto administrativo de 9 de febrero de 2022.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

### 3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 9 de febrero de mediante el cual se negó el pago de salarios y acreencias laborales solicitados por el demandante; y que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar las acreencias causadas mientras el demandante desempeñó el cargo de gerente en esa entidad, de acuerdo a lo expuesto en el concepto de la violación consignado en la demanda.

### 3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*prescripción*”, propuesta por la demandada, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

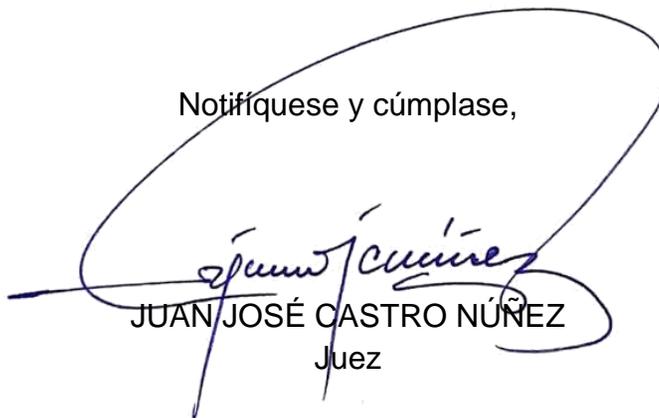
CUARTO: Fijar el litigio del *sub examine* en los términos señalados en el numeral 3.7. de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Cumplido el traslado de alegaciones conclusivas, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8bdb46fe9853b1cbb902c1fa1bcc93ca79969ef070baea6fba0e9d94840830**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONTROL:  
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER CADENA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00338-00

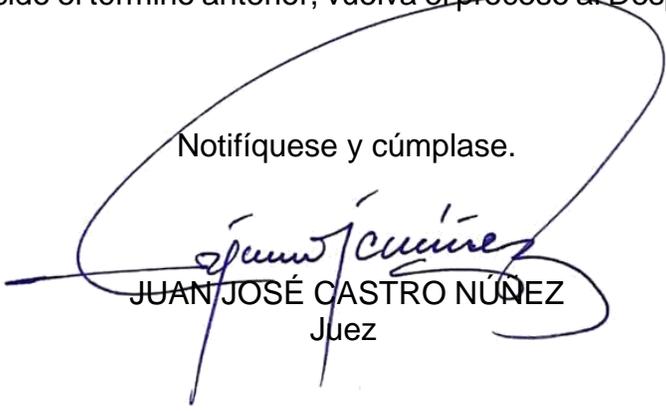
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/amr

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1250b28d9988b6e6fbc190b7f6bd0580eb76a45e9a30302a560e66fa3caa455**

Documento generado en 12/05/2023 04:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONTROL:  
DEMANDANTE: ROCÍO MAGDALENA ANGARITA ORTÍZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00342-00

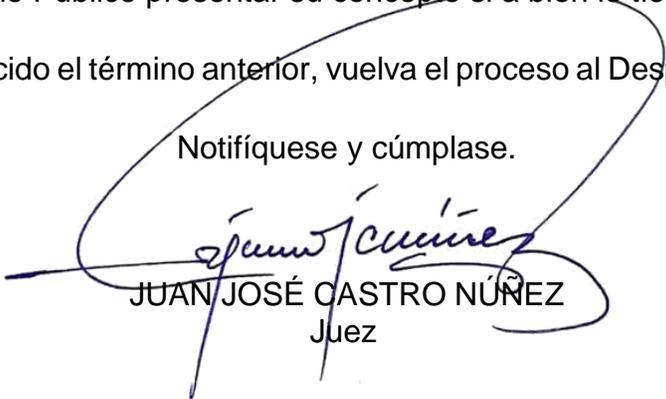
En atención a que de las pruebas documentales que fueron aportadas al plenario se garantizó el derecho de contradicción corriéndose traslado de las mismas de acuerdo a lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso y que dicho término se encuentra vencido, y habida cuenta que con dichas pruebas documentales se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en oportunidad anterior, se considera innecesaria la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/amr

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c132695c929ca6b7824065bcd13a7b9dbed905388b75faecdbdd4d4ae532cba5**

Documento generado en 12/05/2023 04:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DEMANDADO: ALFONSO LEÓN ARAUJO BAUTE  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00390-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por el demandado a tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho por la Administradora Colombiana de Pensiones en contra del señor Alfonso León Araujo Baute, pretende la parte actora la declaratoria de la nulidad parcial de la Resolución No. SUB-40222 del 14 de febrero de 2022 mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reliquidó el pago de la pensión de vejez del señor Alfonso León Araujo Baute, y como restablecimiento del derecho se ordene al demandado a reintegrarle a la demandante la diferencia de las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas y aquellas que se continúen pagando, más la indexación de las sumas reconocidas y los intereses a que hubiere lugar.

La demanda fue admitida mediante auto del 3 de noviembre de 2022, en la que se ordenó trabar la litis. Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la entidad demandada no presentó excepciones previas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De las excepciones propuestas por la parte demandada.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas de las enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, ante lo cual dicha

decisión debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial de aplicación preferente, autorizan al juzgador de conocimiento decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

El apoderado del demandado propuso la excepción de “*prescripción*”, excepción que no está enlistada como previa en el artículo 100 del Código General del Proceso; no obstante, el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

### 3.2. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182-A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

«ARTÍCULO 182-A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán

desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

### 3.3. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la

fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

#### 3.4. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentra la resolución No. 40222 del 14 de febrero de 2022 y los actos previos, el certificado de devengados y deducidos expedidos por la dirección de nómina de Colpensiones, la historia laboral del señor Alfonso León Araujo Baute. No solicitó el decreto de pruebas.

Por su parte, la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional aportó las siguientes pruebas documentales, que reposan en el archivo digital No. 29 del expediente electrónico: Resolución No. 40222 del 14 de febrero de 2022 y los actos previos, comprobantes de pago de devolución de las mesadas de septiembre y octubre de 2020, certificaciones electrónicas de tiempos laborados e historia laboral.

Solicitó se oficiara a la entidad accionada para que allegara el expediente administrativo con los archivos del ISS y la historia laboral. Prueba que será negada, pues revisada la demanda y sus anexos, dicho documento ya reposa en el paginario digital.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

#### 3.5. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la resolución No. SUB 40222 del 14 de febrero de 2022, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones, reliquidó la pensión de vejez del señor Alfonso León Araujo Baute; y sí como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar al demandante el reintegro de las diferencias de las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas y aquellas que se continúen pagando con ocasión del reconocimiento de pensión de vejez en cuantía superior a la que por ley le corresponde.

#### 3.6. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de la excepción de “*prescripción*”, propuesta por la demandada, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda y su contestación, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

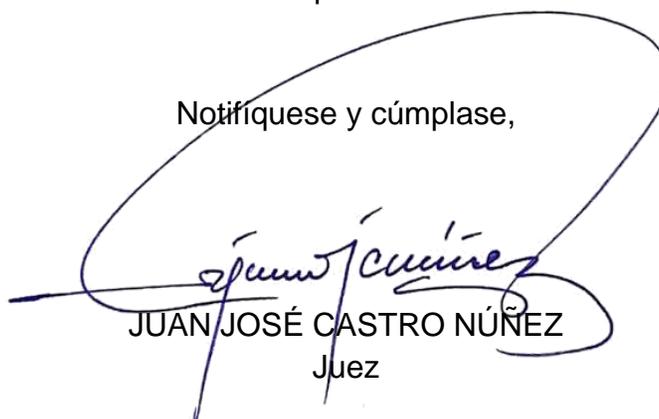
CUARTO: Fijar el litigio del *sub examine* en los términos señalados en el numeral 3.5. de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Cumplido el traslado de alegaciones conclusivas, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e28b9bf91fc860389e4711e981de588d95fbe19d2afdf62181abf3b8c96eba**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
(ACCIÓN DE LESIVIDAD)  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: ALFONSO LEÓN ARAÚJO BAUTE  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00390-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 40222 adiada 14 de febrero de 2022 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho -acción de lesividad-, se deprecó la nulidad parcial de la resolución No. SUB No. 40222 del 14 de febrero de 2022 mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reliquidó el pago de la pensión de vejez del señor Alfonso León Araujo Baute, para lo cual tuvo en cuenta un ingreso base de liquidación inconsistente, arrojando una mesada superior a la que en derecho le correspondería.

La solicitud de medida cautelar está orientada a que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de manera proporcional a la diferencia de la mesada que en derecho le corresponde al demandado, según la liquidación efectuada en la resolución No. SUB No. 40222 de 14 de febrero de 2022.

Como fundamento de la solicitud, menciona que la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor Alfonso León Araujo Baute elevó la cuantía de la mesada a la suma de \$2.874.780, efectiva a partir del 27 de octubre de 2020, teniendo en cuenta un total de 1.152 semanas (1.144 semanas efectivamente cotizadas), y un ingreso base de liquidación de \$3.492.875 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 81% de conformidad con los parámetros del Decreto 758 de 1990, lo cual es abiertamente contrario a la norma en que debió fundarse y atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005.

### III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022 se corrió traslado de la medida a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### III. CONSIDERACIONES

- a) Generalidades sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla las medidas cautelares que resultan procedentes en los procesos declarativos que se adelantan bajo los medios de control previstos en la misma norma, indicando que pueden ser presentados en cualquier etapa del proceso, incluso antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda (refiriéndose a aquellas medidas cautelares que por su urgencia requieren ser adoptadas en forma inmediata).

El artículo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”. -Se resalta por fuera del texto original-.

De la norma transcrita, surgen sin dificultad alguna los requisitos generales de índole formal y material que exige el ordenamiento jurídico para la adopción de la cautela. Entonces, los requisitos generales formales, que resultan ser comunes para todas las medidas cautelares que contempla la norma, son: i) que sean deprecadas en procesos declarativos o en los que se discutan la protección de derechos e intereses colectivos de que conoce esta jurisdicción; y ii) que exista solicitud de parte *debidamente sustentada*, salvo en los procesos cuya finalidad sea la defensa y protección de derechos e intereses colectivos, donde operan en forma oficiosa.

Por su parte, los requisitos generales o comunes materiales, escapan de la simple formalidad para la solicitud de las medidas y requieren un juicio valorativo por parte del operador judicial que las decide, señalando la norma como estos requisitos: i) que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y ii) que la medida deprecada guarde

estrecha relación directa y necesaria con las pretensiones invocadas en la demanda.

Seguidamente, el artículo siguiente<sup>1</sup> refiere al contenido y alcance de las medidas cautelares, diferenciando sus distintas categorías (preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión), y a su vez previó un listado enunciativo de las medidas referidas.

Ya en cuanto a los requisitos para el decreto de las medidas solicitadas, el artículo 231 introdujo unos especiales adicionales a los requisitos generales formales y materiales contemplados en el artículo 229 anteriormente visto, y para el caso de estos nuevos requisitos especiales, la ley diferenció la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado respecto de las demás medidas cautelares que puede decretar el juez, las cuales, como ya se precisó, son innominadas y pueden consistir en órdenes diversas que no requieren estar taxativamente enlistadas en la norma procesal:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.  
–Se resalta por fuera del texto original–.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Como ya se dijo, sobre estos requisitos específicos el artículo 231 *ibídem* establece una diferenciación entre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado respecto de las demás medidas cautelares que puede decretar el juez en un medio de control. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida cautelar por excelencia en la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador sólo exigió, además de los requisitos comunes formales y materiales antes estudiados, los siguientes requisitos específicos: i) que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras la confrontación del contenido del acto demandado con el ordenamiento jurídico, para lo cual deberá echarse mano de las pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar; y ii) en los casos que se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe además de lo anterior, demostrarse siquiera sumariamente la ocurrencia de dichos perjuicios.

Mientras tanto, para el caso de las demás medidas cautelares, el legislador exigió para su decreto la concurrencia de los siguientes requisitos específicos, adicionales a aquellos que resultan comunes para todas las medidas cautelares en general:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, o lo que se conoce en la doctrina como el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho).
- La comprobación de la titularidad del derecho invocado en la demanda.
- Que el demandante cumpla con la carga argumentativa o probatoria que demuestre, mediante un juicio de ponderación de intereses, que negar la medida cautelar solicitada sería más gravoso para el interés público, que concederla.
- La evidencia del perjuicio irremediable que se causaría al solicitante de no concederse la medida cautelar deprecada, o en su defecto, que de no otorgarse la misma los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, los requisitos para la adopción o decreto de medidas cautelares en procesos declarativos que se adelantan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo según los preceptos normativos de la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, se resume en el siguiente diagrama:

REQUISITOS PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA,	FORMALES	1. Debe tratarse de procesos declarativos o acciones populares (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011). 2. Debe mediar solicitud de parte, salvo en acciones populares donde procederán incluso de oficio (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011).

<p>GENERALES O COMUNES</p>	<p>MATERIALES</p>	<p>1. La medida solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011).</p> <p>2. La medida solicitada debe tener relación directa u necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230 de la Ley 1437 de 2011).</p>
<p>REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS</p>	<p>MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO</p> <p>(Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011)</p>	<p>1. Si la demanda persigue únicamente la nulidad del acto, procede si de la confrontación del acto demandado con la norma, según las pruebas aportadas en el proceso</p> <p>2. Si se persigue también el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá acreditarse además la existencia de los perjuicios reclamados.</p>
	<p>MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS (cualquier otra distinta a la suspensión provisional del acto demandado, artículo 231 de la Ley 1437 de 2011)</p>	<p>Deberán reunirse los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.</p> <p>b) Que el demandante demuestre la titularidad de los derechos invocados.</p> <p>c) Que el demandante haya presentado los documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.</p> <p>d) Que de no concederse la medida se cause un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia se tornen nugatorios.</p>

Descritos los requisitos aludidos, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> prevé el trámite a impartir a las medidas cautelares, indicando que, aquellas que se solicitan conjuntamente con la demanda deben ser objeto de traslado a la demandada y comunicada a ésta en el acto de notificación de la demanda. De otra parte, aquellas que se solicitan en el proceso una vez ha sido trabada la litis, su traslado se realizará en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Lo anterior no aplica a las medidas cautelares de urgencia, pues éstas se adoptan en forma inmediata según lo preceptuado en el artículo 234 del mismo texto normativo<sup>3</sup>.

#### b) Análisis del caso concreto

Corresponde al Despacho verificar la concitación de los requisitos que la norma exige para el decreto de una medida cautelar.

Como se trata de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, para su decreto son naturalmente exigibles los requisitos generales o comunes de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto a los requisitos específicos contemplados en el artículo 231 *ejusdem*, se exige la confrontación del acto administrativo con las pruebas aportadas al proceso y las normas en que debió fundarse el acto se evidencia su manifiesta vulneración del ordenamiento jurídico, además, la existencia de los perjuicios reclamados.

El Despacho encuentra reunidos los requisitos generales o comunes aplicables a todas las medidas cautelares reguladas en el estatuto procesal de lo contencioso administrativo, pues se evidencia que el medio de control se rige bajo el rito procesal del trámite ordinario por tratarse de nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad), y la medida cautelar fue deprecada a petición de parte junto con la demanda.

No obstante, al hacer el análisis particular del caso que nos ocupa, se advierte que la medida cautelar deprecada no se torna procedente en el presente asunto, pues de la argumentación que se expuso en la sustentación de la medida cautelar y de las pruebas adosadas preliminarmente al proceso, no se concluye que existe una vulneración manifiesta a la Constitución y la ley que conlleva la suspensión de los efectos de los actos acusados de nulidad; además, la medida solicitada no es necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior si se ausculto el propósito de la medida cautelar deprecada, que no es otro distinto a suspender los efectos de los actos que reliquidaron la pensión de vejez del demandado y ordenar que el incremento que sufrió el IBL al elevar la tasa de remplazo sea suspendido. Dicha medida no es proporcional ni necesaria para garantizar provisionalmente el objeto del proceso, en tanto la gestora pensional puede, en caso que prosperen las pretensiones de la acción de lesividad, descontar los haberes que se pagaron en exceso de las mesadas futuras y ajustar el valor de la mesada compensado dichos haberes. Suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado implicaría un sacrificio desproporcionado del derecho del demandado de recibir su mesada pensional en la forma ya reconocida, derecho que está íntimamente ligado a la garantía fundamental del mínimo vital y la vida en condiciones dignas.

---

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

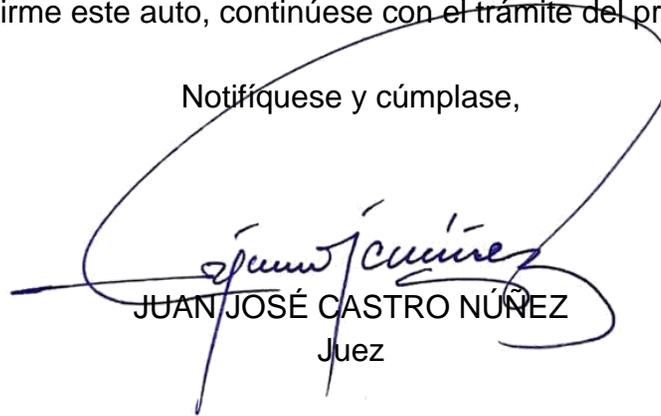
Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. SUB No. 40222 del 14 de febrero de 2022 mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reliquidó el pago de la pensión de vejez del señor Alfonso León Araujo Baute, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf030cda331ac8e1e2f9403450a264674109fbb76e45abfb30c44575dfd26a7**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: SOFIA ESCOBAR MARTINEZ  
 DEMANDADO: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE - DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
 RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00487-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre los llamamientos en garantía que formuló el Hospital demandado contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., y el SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD “SINTRASALUD SUR”, con apoyo de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado dentro del término de traslado de la demanda, el demandado HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA E.S.E., formuló llamamiento en garantía con el fin de que se citara al proceso en calidad de terceros a la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD “SINTRASALUD SUR”.

Como fundamento del llamamiento que hizo respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sostuvo que la institución de salud oficial suscribió contrato de seguros vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos de la demanda, aduciendo que la póliza proveniente del referido contrato de seguros cubre el riesgo generado y por ende le asiste derecho a solicitar de dicha empresa el reembolso de lo que llegue a pagarse en virtud de una eventual condena.

El referido contrato se identifica de la siguiente manera:

No. Póliza:	47-03-101000835
Objeto:	
Plazo:	Hasta el 16 de septiembre de 2019 <sup>1</sup>
Tomador:	Hospital Regional Jose David Padilla Villafañe Empresa Social del Estado

<sup>1</sup> Folio 17 del escrito de llamamiento



Asegurado:	Hospital Regional Jose David Padilla Villafañe Empresa Social del Estado
Vigencia:	16/09/2018 hasta 16/09/2019
Amparo:	Errores u omisiones

De la misma manera, el Hospital llamó en garantía al SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD “SINTRASALUD SUR”, aduciendo el solo hecho de que el personal médico que prestó los servicios que dieron origen a la demanda de la referencia se encuentran vinculados a dicha asociación sindical y que es esta asociación la que provee el personal médico que presta sus servicios a la empresa social del Estado respectiva.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 regula dentro del proceso contencioso administrativo la intervención de terceros. En dicho precepto normativo se estableció la posibilidad que tiene cualquier persona que ostente un interés directo en las resultas del proceso de pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

Por su parte, la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. -Se resalta por fuera del texto original-

El texto del artículo citado reproduce en forma casi textual el precepto contenido en el artículo 64 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, que regula lo concerniente a esta figura de intervención de terceros en el proceso civil y demás procesos donde las disposiciones de ese código resulten aplicables por remisión normativa. En cuanto al trámite del llamamiento, el artículo 66 del Código General del Proceso<sup>3</sup> reguló lo pertinente.

De la normatividad citada, es claro que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante en garantía existe una relación de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Así mismo, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen.

Sobre la relación legal o contractual que debe existir entre el llamante y el llamado en garantía, el Consejo de Estado, ha establecido lo siguiente:

*“Como se aprecia, dada la similitud entre una y otra forma de vinculación procesal, es posible que se incurra en su confusión, por ende, en cada caso concreto, el operador judicial debe valorar los supuestos que rodean la respectiva petición, para establecer si se trata de una denuncia del pleito propiamente dicha o, si por el contrario, se está formulando un llamamiento en garantía. En ese contexto, es posible que en algunas ocasiones la parte que formula la vinculación la denomine denuncia del pleito, cuando realmente lo que pretende es llamar en garantía, confusión de designación que, en modo alguno, puede llegar a afectar o entorpecer la procedencia del instrumento procesal, en los términos del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.P.). De conformidad con los anteriores planteamientos, y como quiera que el presente caso no tiene por objeto la definición de un saneamiento por evicción, la Sala estudiará la procedencia de la vinculación del tercero a partir de la figura del llamamiento en garantía<sup>4</sup>” -Sic para lo transcrito-*

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 3 de septiembre de 2008, rad.: No. 34.498, M.P.: Enrique Gil Botero.

Así mismo, en providencia reciente bajo el régimen de aplicabilidad del Código General del Proceso, el Consejo de Estado determinó que la necesidad de acreditar la relación legal o contractual que existe y en virtud de la cual se formula el llamado en garantía, por parte de quien formula el llamado sigue vigente. En dicha ocasión se expresó:

“Al respecto cabe agregar que la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente y reiterada respecto del tema, esto es sobre la necesidad de la acreditación de la existencia de un vínculo contractual o legal entre el llamante y el llamado en garantía como fundamento de ésta figura procesal, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

(...)

*En efecto, si el demandado considera que el daño alegado en la demanda se originó como consecuencia única y exclusiva del actuar de un tercero, el mecanismo idóneo para estos efectos lo constituye la formulación de la correspondiente excepción de mérito en la respectiva contestación de la demanda, causa extraña que correspondería al hecho exclusivo de un tercero, sin que pueda ser procedente, de forma alguna, utilizar la figura del llamamiento en garantía o de la denuncia de pleito para vincular al proceso a esos terceros posiblemente responsables, dado que la titularidad de la pretensión indemnizatoria y con ella la definición de los posibles responsables del daño cuya reparación se pretende, tratándose de las acciones de esta naturaleza, radica de manera exclusiva en la parte demandante. Así las cosas, la finalidad tanto del llamamiento en garantía como de la denuncia de pleito excluye la posibilidad de que a través de estas figuras se pretenda vincular a un tercero que sólo el demandado y no el demandante, considere como el único responsable de los hechos objeto de la demanda y para con quien dicho demandado no tiene vínculo legal o contractual que le permita obtener, de manera total o parcial, el reembolso de aquello a lo cual pudiere resultar condenado a pagar a favor del demandante.<sup>5</sup>” –Se resalta por fuera del texto original-*

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que la solicitud de llamamiento formulada a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se acreditó que existe un vínculo de tipo contractual que justifica el llamamiento en calidad de tercero respecto de dicha empresa, en tanto el contrato de póliza estaba vigente al momento de ocurrencia de los hechos que impulsaron la demanda, y en apariencia, el contrato de seguro ampara dicho riesgo. Ello sin perjuicio de que al auscultar el fondo del asunto al dictar sentencia, y previa garantía del derecho de contradicción por parte de la aseguradora, se observe que la relación contractual realmente no cubre el riesgo o siniestro acaecido.

Sin embargo, no puede predicarse lo mismo respecto del llamamiento formulado contra el SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD “SINTRASALUD SUR”, pues si bien se acreditó que existe una relación contractual por la cual la asociación sindical se compromete a suministrar personal médico para

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 17 de julio de 2013, rad.: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

que labore en la institución sanitaria demandada, ello por sí solo no le hace responsable de los actos médicos que ejerzan sus asociados que prestan sus servicios en el Hospital.

En efecto, no puede perderse de vista que la responsabilidad de corte extracontractual del Estado por las posibles fallas en que incurran las instituciones de salud oficial tiene una esencia eminentemente institucional, por lo que quien debe responder por los eventuales daños que ocurran durante la prestación del servicio médico es la entidad oficial que tiene a su cargo, normativa y legalmente, la prestación de los servicios de salud, y no las empresas u otras figuras que actualmente se emplean con el fin de “suministrar personal médico” en favor de ellas.

Aunado a lo anterior, del clausulado del contrato de asociación sindical no se extrae que el sindicato haya asumido contractualmente en forma expresa los riesgos o resarcimiento de daños que ocurran con ocasión de la prestación del servicio médico que ejerzan sus asociados, razón que refuerza el rechazo del llamamiento en garantía así formulado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA E.S.E., contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, notifíquese personalmente al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. o a quien este haya delegado esta facultad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

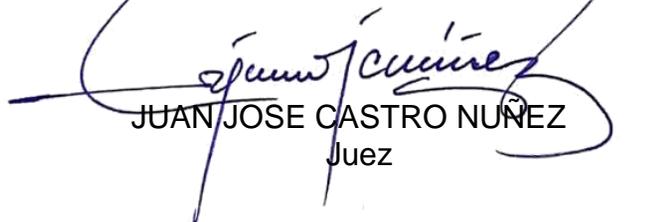
SEGUNDO: Rechazar el llamamiento en garantía formulado por la HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA E.S.E., contra el SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD “SINTRASALUD SUR”, por las razones expuestas en este auto.

TERCERO: Adviértase a las partes que, de no lograrse la notificación del llamado dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES identificada con la C.C. 36.516.630 y T.P. 118.518 del C.S.J, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder conferido, previa

verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSE CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7//mfgp

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07a4311f06a9b02487b4133b335a3c9a20c460881d741fdad2d8cc2be0baba4**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONTROL:  
DEMANDANTE: XIOMARA LARROTA DUARTE  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00533-00

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 “*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, este Despacho ORDENA remitir el expediente electrónico que contiene el proceso de la referencia, al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE AGUACHICA, a fin de que este avoque su conocimiento, por cumplir con las exigencias decretadas por esa entidad para su remisión. Consulte el expediente electrónico en los siguientes enlaces:

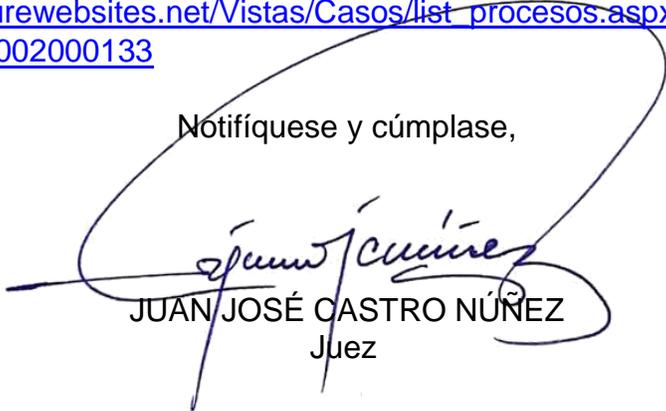
OneDrive:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j07admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F14RepartoOficinaJudicial%2FREPARTO%202022%2F270ExpedientesProcesosJudiciales%2F110NulidadRestablecimiento%2F09Septiembre%2F20001333300720220053300%2F01PrimeraInstancia%2FC01Principal&view=0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j07admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F14RepartoOficinaJudicial%2FREPARTO%202022%2F270ExpedientesProcesosJudiciales%2F110NulidadRestablecimiento%2F09Septiembre%2F20001333300720220053300%2F01PrimeraInstancia%2FC01Principal&view=0)

Samai:

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=200013333007202200533002000133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200013333007202200533002000133)

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/amr



SC5780-59

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbb64131098375ee7c5dcb68b5cf1c40385e106e25876bc1fd1faee984b30a1**

Documento generado en 12/05/2023 04:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELKIN ANTONIO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00592-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, visible en índice No. 4 del expediente digital, obra auto del 27 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda: i) No aportó constancia de prueba alguna que indique que se haya ejercido y decidido el recurso que de acuerdo con la ley fuere obligatorio, teniendo en cuenta que acto administrativo de carácter particular y contra el cual procedían los recursos de reposición y/o apelación; ii) No se indicó la estimación razonada de la cuantía, tal como lo exige el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma, tal como lo informó la Secretaría de este juzgado en el informe secretarial que obra en índice No. 7 del expediente electrónico cargado en SAMAI. Por ello, es claro que se torna procedente el rechazo de la demanda, puesto que los defectos señalados en el auto

de inadmisión impiden el conocimiento de la demanda según las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

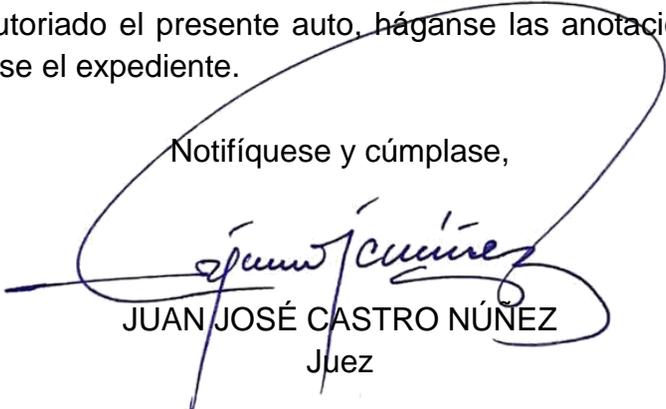
#### IV. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93d4b076a7b14e6fe535c9316c83f17198a297716c252c63c1a3d4e8ec3a516**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AYDEE DEL CARMEN RAMOS CAMPO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00599-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, visible en índice No. 4 del expediente digital, obra auto del 27 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda: i) adjuntando poder otorgado para este efecto judicial; ii) y aportando la reclamación administrativa demandada y la constancia de su notificación.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma, tal como lo informó la Secretaría de este juzgado en el informe secretarial que obra en índice No. 7 del expediente electrónico cargado en SAMAI. Por ello, es claro que se torna procedente el rechazo de la demanda, puesto que los defectos señalados en el auto de inadmisión impiden el conocimiento de la demanda según las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

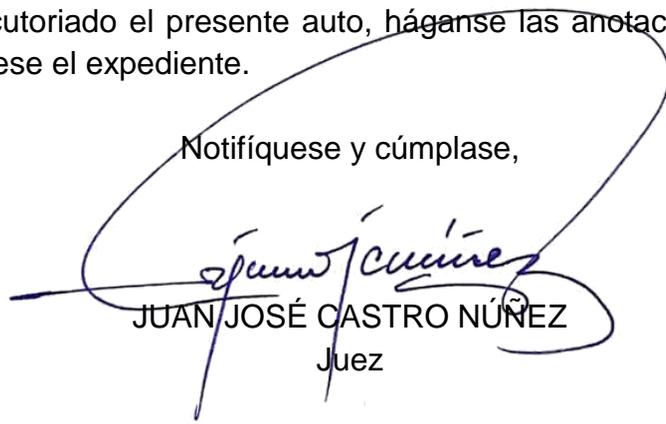
#### IV. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5517def1770f5c0b1c0d018058840fcbefead103da27b77a828e7e198e56a09**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA PACHECO DE VEGA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00654-00

### I. ASUNTO

Impulsado el trámite en lo pertinente conforme a las disposiciones aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a decidir sobre su aprobación con base en los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

Los antecedentes jurídicos y fácticos que demarcan el alcance de la contienda se sintetizan de la siguiente manera:

#### 2.1. Pretensiones y hechos que estructuraron el acuerdo conciliatorio<sup>1</sup>

María Magdalena Pacheco de Vega, radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar el 21 de octubre de 2022, como requisito de procedibilidad previo a instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual solicitaría la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 23 de octubre de 2021, por medio del cual la entidad demandada denegó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, deprecaría a título de restablecimiento del derecho que se condenara al Departamento del Cesar y/o Municipio de Valledupar a reconocer y pagar un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días después de haber radicado la solicitud de la cesantías y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca un día de salario por cada día de retardo contados desde los 45 días hábiles siguientes a que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías de la convocante.

<sup>1</sup> Índice N° 1 del expediente electrónico cargado en la plataforma digital SAMAI.

Solicitó también sobre el monto de la sanción, la respectiva indexación.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa la convocante en los hechos tercero y cuarto, que el 22 de julio de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de cesantías y estas fueron reconocidas a través de la Resolución N° 953 de 20 de julio de 2019 (sic); más adelante en los hechos séptimo y octavo indicó que la solicitud fue radicada el 22 de julio de 2019, y que el 13 de agosto de 2019 fenecía el plazo legal para proferir el acto de reconocimiento, pero este fue expedido el 1° de agosto de 2019 (sic), por lo que considera que transcurrieron más de 25 días de mora generando así la sanción de la que trata la Ley 1071 de 2006.

## 2.2. El acuerdo conciliatorio

El día 12 de diciembre de 2022, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo<sup>2</sup>:

El convocado Municipio de Valledupar expresó no existirle ánimo conciliatorio conforme a la decisión del comité de conciliación de la entidad territorial.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó fórmula conciliatoria sobre el 100% de las pretensiones sin reconocer valor alguno por concepto de indexación, es decir, se comprometería a reconocer y pagar el valor de \$3.135.984, correspondiente a 24 días de mora, en razón a que la solicitud de cesantías fue radicada el 22 de julio de 2019 y el pago por dicho concepto se efectuó el 1° de noviembre de 2019, siendo la asignación básica devengada en la fecha que se causó la mora equivalente a \$3.919.989. La propuesta fue aceptada en su integridad por la parte convocante.

El Procurador 47 Judicial II Administrativo de Valledupar, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes estimó que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, al considerar que: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23/91, modificado por el art. 81, Ley 446/98); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23/91, y 70, Ley 446/98); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23/91 y art. 73, Ley 446/98); por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad; correspondiéndole a este Despacho por reparto.

En la misma diligencia, declaró fallido y terminado el trámite conciliatorio respecto del Municipio de Valledupar.

### III. CONSIDERACIONES

Al no advertirse en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este juzgado a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes.

#### 3.1. La conciliación prejudicial en materia contencioso - administrativa

La conciliación en materia de lo contencioso administrativo se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que esta debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en las artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial se constituye además como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161 ibídem.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos cuyo propósito es el de lograr fórmulas de arreglo entre las partes de un posible litigio, aportar a la descongestión de los despachos judiciales, y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia con el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución Política, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

#### 3.1. Análisis del caso en concreto

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa.

##### 3.1.1. La acción no debe estar caducada

En caso de instaurarse el medio de control de nulidad y restablecimiento este recaería sobre el acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado judicial el día 23 de julio de 2021.

Conforme lo establece el literal “d” del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

### 3.1.2. Representación de las partes y capacidad de sus apoderados para conciliar

En la diligencia de conciliación, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Valledupar) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes aportados con el acuerdo conciliatorio.

### 3.1.3. Debe versar sobre acciones o derechos económicos susceptibles de disposición por las partes

En el caso en estudio, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, encaminado a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías de la parte actora, en que presuntamente incurrió la entidad convocada.

### 3.1.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva de auxilio de cesantía en los términos de la citada ley. Así mismo, la ley determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo, previamente liquidado; es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme.

Ahora bien, el congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995 por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores público, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez consagró un término perentorio para el reconocimiento y pago del auxilio circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación para expedir la resolución correspondiente, y una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento (10 días), deben contabilizarse cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago. En dicha norma, se estableció también una sanción a cargo del empleador por el incumplimiento de

este último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando éstas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas aportadas al paginario digital, se evidencia que los elementos de convicción que se aportaron al expediente son los siguientes:

1. Solicitud efectuada el 23 de julio de 2021, pretendiendo el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la resolución 953 de 30 de julio de 2019 (folios 13-15 de la solicitud de conciliación)
2. Resolución No. 953 de 30 de julio de 2019, a través de la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, reconoció a la señora María Magdalena Pacheco de Vega el pago de cesantías parciales (folios 17-18 de la solicitud de conciliación).
3. Certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. en la que hace constar que el 1 de noviembre de 2019 quedó a disposición de la docente el pago de la prestación reclamada (folio 20 de la solicitud de conciliación).
4. Certificación de 28 de noviembre de 2022 expedida por el Ministerio de Educación en la que consta que la asignación básica aplicable de la señora Ana Sofía, es de \$3.919.989 (folio 54 de la solicitud de conciliación).

A partir de lo anterior, debe acudirse a las hipótesis expuestas en la sentencia de unificación CE-SUJ2-012-18, la cual recoge las siguientes hipótesis en caso que se haya expedido acto de reconocimiento de cesantías dentro del plazo legal para ello<sup>3</sup>:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>4</sup>	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia

<sup>3</sup> ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.

<sup>4</sup> Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

En el cuadro siguiente, se hace un recuento de lo probado en el proceso, a fin de determinar si hay lugar a la mora reclamada en la solicitud de conciliación:

Término	Fecha	Caso Concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías	22/07/2019	Fecha de reconocimiento: 30/07/2021 Fecha de pago: 1/11/2019 Período de/ mora: del 23/10/2019 hasta el 31 de octubre de 2019
Vencimiento del término para el <u>reconocimiento</u> 15 días hábiles (Art. 4 Ley 1071/2016)	13/08/2019	
Notificación personal (Art. 67 Ley 1437/2011)	01/08/2019 <sup>5</sup>	
Vencimiento del término de <u>ejecutoria</u> 10 días hábiles <sup>6</sup> (Art. 76 y 87 Ley 1437/2011)	16/08/2019	
Vencimiento del término para el <u>pago</u> 45 días hábiles <sup>7</sup> (Art. 5 Ley 1071/2016)	22/10/2019	

Tal como se evidencia, se causó un período de mora en el pago del auxilio de cesantías que va del 23 de octubre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019<sup>8</sup>, generándose así el derecho a percibir la sanción moratoria en favor de la parte actora equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por espacio de nueve (9) días.

En virtud de lo antes expuesto, y de conformidad con el inciso 3 artículo 73 de la Ley 446 de 1998<sup>9</sup> se improbará el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, pues la convocante no tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague 24 días de mora como quedó plasmado en el acta de conciliación celebrada el 12 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría 47 Judicial II Administrativo de Valledupar, sino a un periodo de mora diferente al que fue pactado por las partes y que resulta ser menor que el tenido en cuenta en el acuerdo conciliatorio.

Bajo esta línea de intelección, considera este Despacho que dicho acuerdo conciliatorio resulta violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público administrado por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, habida cuenta que en él se está reconociendo un periodo de sanción moratoria mayor al que realmente tiene derecho la parte convocante según las pruebas que se aportaron al paginario digital. Impartir aprobación a un acuerdo de esta naturaleza en los términos que quedaron plasmados en el pacto conciliatorio implicaría permitir un gasto superior al que en

<sup>5</sup> Folio 19 de la solicitud de conciliación

<sup>6</sup> 10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso

<sup>7</sup> 45 días posteriores a la ejecutoria

<sup>8</sup> Día anterior a cuando se realizó el pago

<sup>9</sup> “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”

derecho debe asumir la entidad pública con cargo al erario, circunstancia que en últimas traduciría un detrimento injustificado del patrimonio público.

### 3.2. Decisión

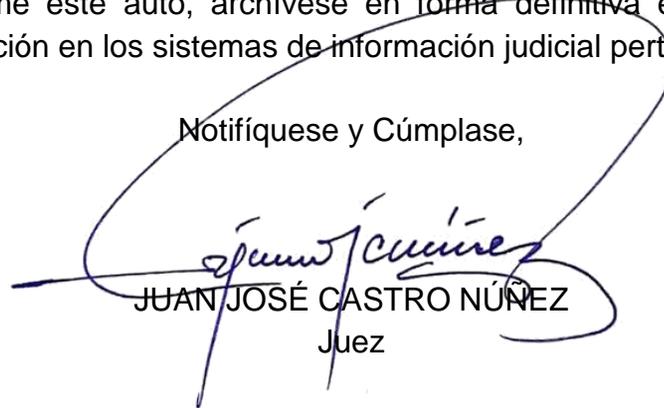
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de diciembre de 2022 entre María Magdalena Pacheco Vega y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese en forma definitiva el expediente y anótese su terminación en los sistemas de información judicial pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358c20f1088b3a1af841c0b648df32ffe5af9ea2cda7cf5b756d4f83a6439b30**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECOPEPETROL S.A.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RÍO DE ORO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00003-00

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 “*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, este Despacho ORDENA remitir el expediente electrónico que contiene el proceso de la referencia, al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE AGUACHICA, a fin de que este avoque su conocimiento, por cumplir con las exigencias decretadas por esa entidad para su remisión. Consulte el expediente electrónico en los siguientes enlaces:

OneDrive:

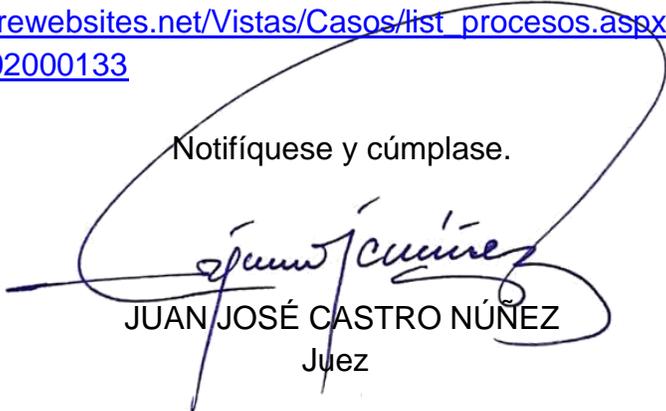
<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/personal/j07admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F14RepartoOficinaJudicial%2FREPARTO%202023%2F270ExpedientesProcesosJudiciales%2F110NulidadRestablecimiento%2F01Enero%2F20001333300720230000300%2F01PrimeraInstancia%2FC01Principal&view=0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j07admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2F14RepartoOficinaJudicial%2FREPARTO%202023%2F270ExpedientesProcesosJudiciales%2F110NulidadRestablecimiento%2F01Enero%2F20001333300720230000300%2F01PrimeraInstancia%2FC01Principal&view=0)

Samai:

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=200013333007202300003002000133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200013333007202300003002000133)

Notifíquese y cúmplase.

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr



SC5780-59

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a102ceb72cb299bbb7796aa6ba34c8488e3a40e5777a52d5c522ca8778cbb7**

Documento generado en 12/05/2023 04:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORA LUZ CASTELLARES ROJAS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES  
DE CURUMANÍ E.S.E.  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00013-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DORA LUZ CASTELLARES ROJAS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ E.S.E., en procura de obtener la nulidad del acto administrativo número 078-2022 de fecha 5 de septiembre de 2022 que negó el reconocimiento y pago de a indemnización por despido injusto e ilegal, salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, la indemnización moratoria por no pago de cesantías de conformidad con la Ley 50 de 1990, la indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y demás acreencias laborales que estimó adeudadas a la parte actora por haber laborado al servicio de esta entidad desde el día 1° de julio de 2016 hasta el día 30 de octubre de 2020, previo reconocimiento de relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DORA LUZ CASTELLARES ROJAS quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ E.S.E.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto al HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ E.S.E., a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

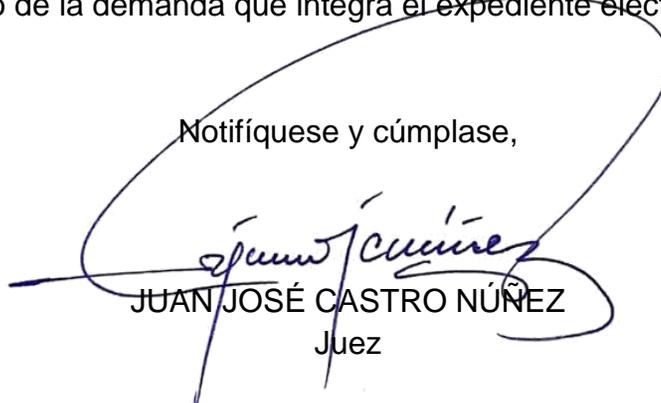
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a EDGAR FELIPE ALTAMAR ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 22-23 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05ce6eca609398baee97e72cd4a179c72afe2205c5bb978dd85d5c1841b51bb**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: MARITZA BENAVIDES CASTILLEJO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00017-00

### I. ASUNTO

Impulsado el trámite en lo pertinente conforme a las disposiciones aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a decidir sobre su aprobación con base en los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

Los antecedentes jurídicos y fácticos que demarcan el alcance de la contienda se sintetizan de la siguiente manera:

#### 2.1. Pretensiones y hechos que estructuraron el acuerdo conciliatorio<sup>1</sup>

Maritza Benavides Castillejo radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar el 2 de noviembre de 2022, como requisito de procedibilidad previo a instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual solicitaría la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 22 de marzo de 2022, por medio del cual la entidad demandada denegó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, deprecaría a título de restablecimiento del derecho que se condenara a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca un día de salario por cada día de retardo contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Solicitó también sobre el monto de la sanción, la respectiva indexación.

<sup>1</sup> Índice N° 1 del expediente electrónico cargado en la plataforma digital SAMAI.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa la convocante en los hechos tercero y cuarto, que el 12 de septiembre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de cesantías y estas fueron reconocidas a través de la Resolución N° 8918 de 13 de diciembre de 2018 (sic); más adelante en los hechos séptimo y octavo indicó que la solicitud fue radicada el 12 de septiembre de 2018, y que el plazo para cancelarla era el 24 de diciembre de 2018 pero se efectuó el 26 de febrero de 2019, por lo que considera que transcurrieron más de 64 días de mora generando así la sanción de la que trata la Ley 1071 de 2006.

## 2.2. El acuerdo conciliatorio

El día 23 de enero de 2023, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo<sup>2</sup>:

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó fórmula conciliatoria sobre el 100% de las pretensiones sin reconocer valor alguno por concepto de indexación, es decir, se comprometería a reconocer y pagar el valor de \$3.163.671, correspondiente a 63 días de mora, en razón a que la solicitud de cesantías fue radicada el 12 de septiembre de 2018 y el pago por dicho concepto se efectuó el 26 de febrero de 2019, siendo la asignación básica devengada en la fecha que se causó la mora equivalente a \$1.506.519. La propuesta fue aceptada en su integridad por la parte convocante.

El Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes estimó que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, al considerar que: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23/91, modificado por el art. 81, Ley 446/98); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23/91, y 70, Ley 446/98); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23/91 y art. 73, Ley 446/98); por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad; correspondiéndole a este Despacho por reparto.

## III. CONSIDERACIONES

Al no advertirse en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este juzgado a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes.

### 3.1. La conciliación prejudicial en materia contencioso - administrativa

---

La conciliación en materia de lo contencioso administrativo se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que esta debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial se constituye además como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161 ibídem.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos cuyo propósito es el de lograr fórmulas de arreglo entre las partes de un posible litigio, aportar a la descongestión de los despachos judiciales, y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia con el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el preámbulo y en el artículo 2º de la Constitución Política, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

### 3.1. Análisis del caso en concreto

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar.

#### 3.1.1. La acción no debe estar caducada

En caso de instaurarse el medio de control de nulidad y restablecimiento este recaería sobre el acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado judicial el día 22 de diciembre de 2021.

Conforme lo establece el literal “d” del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

### 3.1.2. Representación de las partes y capacidad de sus apoderados para conciliar

En la diligencia de conciliación, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes aportados con el acuerdo conciliatorio.

### 3.1.3. Debe versar sobre acciones o derechos económicos susceptibles de disposición por las partes

En el caso en estudio, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, encaminado a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías de la parte actora, en que presuntamente incurrió la entidad convocada.

### 3.1.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva de auxilio de cesantía en los términos de la citada ley. Así mismo, la ley determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo, previamente liquidado; es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme.

El congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995 por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores público, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez consagró un término perentorio para el reconocimiento y pago del auxilio circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación para expedir la resolución correspondiente, y una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento (10 días), deben contabilizarse cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago. En dicha norma, se estableció también una sanción a cargo del empleador por el incumplimiento de este último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando éstas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas aportadas al paginario digital, se evidencia que los elementos de convicción que se aportaron al expediente son los siguientes:

1. Solicitud efectuada el 22 de diciembre de 2021, pretendiendo el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la resolución No. 8918 de 13 de diciembre de 2018 (folios 7-9 de la solicitud de conciliación).
2. Resolución No. 8918 de 13 de diciembre de 2018, a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, reconoció a la señora Maritza Benavides Castillejo el pago de cesantías parciales (folios 11-12 de la solicitud de conciliación).
3. Certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. en la que hace constar que el 26 de febrero de 2019 quedó a disposición de la docente el pago de la prestación reclamada (folio 15 de la solicitud de conciliación).

A partir de lo anterior, debe acudir a las hipótesis expuestas en la sentencia de unificación CE-SUJ2-012-18, la cual recoge las siguientes hipótesis en caso que se haya expedido acto de reconocimiento de cesantías dentro del plazo legal para ello<sup>3</sup>:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

En el cuadro siguiente, se hace un recuento de lo probado en el proceso, a fin de determinar si hay lugar a la mora reclamada en la solicitud de conciliación:

Término	Fecha	Caso Concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías	12/09/2018	Fecha de reconocimiento: 13/12/2018 (extemporáneo)  Fecha de pago: 26/02/2019  Período de/ mora: del 25/12/2018 hasta el 25/02/2019
Vencimiento del término para el <u>reconocimiento</u> 15 días hábiles (Art. 4 Ley 1071/2016)	3/10/2018	
Vencimiento del término de <u>ejecutoria</u> 10 días hábiles <sup>4</sup> (Art. 76 y 87 Ley 1437/2011)	18/10/2018	
Vencimiento del término para el <u>pago</u> 45 días hábiles <sup>5</sup> (Art. 5 Ley 1071/2016)	24/12/2018	

<sup>3</sup> ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.

<sup>4</sup> 10 días, después de cumplidos los 15 para expedir el acto

<sup>5</sup> 45 días posteriores a la ejecutoria

Tal como se evidencia, se causó un período de mora en el pago del auxilio de cesantías que va del 25 de diciembre de 2018<sup>6</sup> hasta el 28 de febrero de 2019<sup>7</sup>, generándose así el derecho a percibir la sanción moratoria en favor de la parte actora equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por espacio de sesenta y tres (63) días.

En virtud de lo antes expuesto, y de conformidad con el inciso 3 artículo 73 de la Ley 446 de 1998<sup>8</sup> se aprobará el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, pues la convocante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague 63 días de mora como quedó plasmado en el acta de conciliación celebrada el 23 de enero de 2023 ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar.

### 3.2. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

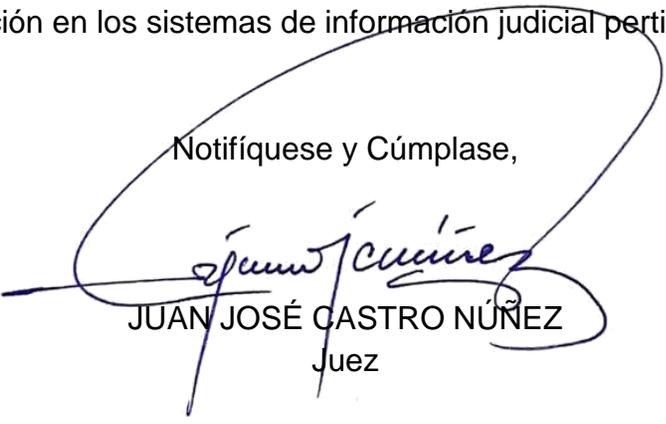
#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de enero de 2023 entre Maritza Benavides Castillejo y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme este auto, archívese en forma definitiva el expediente y anótese su terminación en los sistemas de información judicial pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7/JCN/amr

<sup>6</sup> Día posterior al vencimiento del plazo para el pago

<sup>7</sup> Día anterior a cuando se realizó el pago

<sup>8</sup> “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”

Firmado Por:  
Juan José Castro Núñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef9dde251bac0ba5db0a1b5eef63d1a7eece085b43546a994e11e56206c444b**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN BARROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00018-00

### I. ASUNTO

Impulsado el trámite en lo pertinente conforme a las disposiciones aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a decidir sobre su aprobación con base en los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

Los antecedentes jurídicos y fácticos que demarcan el alcance de la contienda se sintetizan de la siguiente manera:

#### 2.1. Pretensiones y hechos que estructuraron el acuerdo conciliatorio<sup>1</sup>

José Joaquín Barros radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar el 2 de noviembre de 2022, como requisito de procedibilidad previo a instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual solicitaría la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 26 de enero de 2022, por medio del cual la entidad demandada denegó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995.

Como consecuencia de ello, deprecaría a título de restablecimiento del derecho que se condenara a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca un día de salario por cada día de retardo contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Solicitó también sobre el monto de la sanción, la respectiva indexación.

<sup>1</sup> Índice N° 1 del expediente electrónico cargado en la plataforma digital SAMAI.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

Informa la convocante en los hechos tercero y cuarto, que el 25 de octubre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de cesantías y estas fueron reconocidas a través de la Resolución N° 9034 de 20 de diciembre de 2018; más adelante en los hechos séptimo y octavo indicó que el plazo para cancelarla era el 7 de febrero de 2019 pero se efectuó el pago el 27 de febrero de 2019, por lo que considera que transcurrieron más de 20 días de mora generando así la sanción de la que trata la Ley 1071 de 2006.

## 2.2. El acuerdo conciliatorio

El día 19 de enero de 2023, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 185 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo<sup>2</sup>:

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó fórmula conciliatoria sobre el 100% de las pretensiones sin reconocer valor alguno por concepto de indexación, es decir, se comprometería a reconocer y pagar el valor de \$2.482.654, correspondiente a 19 días de mora, en razón a que la solicitud de cesantías fue radicada el 25 de octubre de 2018 y el pago por dicho concepto se efectuó el 27 de febrero de 2019, siendo la asignación básica devengada en la fecha que se causó la mora equivalente a \$3.919.989. La propuesta fue aceptada en su integridad por la parte convocante.

La Procuradora 185 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes estimó que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, al considerar que: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23/91, modificado por el art. 81, Ley 446/98); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23/91, y 70, Ley 446/98); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23/91 y art. 73, Ley 446/98); por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad; correspondiéndole a este Despacho por reparto.

## III. CONSIDERACIONES

Al no advertirse en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este juzgado a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación celebrado entre las partes.

### 3.1. La conciliación prejudicial en materia contencioso - administrativa

---

La conciliación en materia de lo contencioso administrativo se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que esta debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial se constituye además como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161 ibídem.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos cuyo propósito es el de lograr fórmulas de arreglo entre las partes de un posible litigio, aportar a la descongestión de los despachos judiciales, y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia con el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el preámbulo y en el artículo 2º de la Constitución Política, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

### 3.1. Análisis del caso en concreto

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 185 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar.

#### 3.1.1. La acción no debe estar caducada

En caso de instaurarse el medio de control de nulidad y restablecimiento este recaería sobre el acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado judicial el día 26 de octubre de 2021.

Conforme lo establece el literal “d” del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

### 3.1.2. Representación de las partes y capacidad de sus apoderados para conciliar

En la diligencia de conciliación, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes aportados con el acuerdo conciliatorio.

### 3.1.3. Debe versar sobre acciones o derechos económicos susceptibles de disposición por las partes

En el caso en estudio, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, encaminado a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías de la parte actora, en que presuntamente incurrió la entidad convocada.

### 3.1.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva de auxilio de cesantía en los términos de la citada ley. Así mismo, la ley determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo, previamente liquidado; es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme.

El congreso de la República expidió la Ley 244 de 1995 por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores público, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez consagró un término perentorio para el reconocimiento y pago del auxilio circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación para expedir la resolución correspondiente, y una vez quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento (10 días), deben contabilizarse cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago. En dicha norma, se estableció también una sanción a cargo del empleador por el incumplimiento de este último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando éstas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas aportadas al paginario digital, se evidencia que los elementos de convicción que se aportaron al expediente son los siguientes:

1. Solicitud efectuada el 26 de octubre de 2021, pretendiendo el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante resolución (folios 45-47 de la solicitud de conciliación).
2. Resolución No. 9034 de 20 de diciembre de 2018, a través de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, reconoció al señor José Joaquín Barros el pago de cesantías parciales (folios 49-50 de la solicitud de conciliación).
3. Certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. en la que hace constar que el 27 de febrero de 2019 quedó a disposición de la docente el pago de la prestación reclamada (folio 52 de la solicitud de conciliación).

A partir de lo anterior, debe acudir a las hipótesis expuestas en la sentencia de unificación CE-SUJ2-012-18, la cual recoge las siguientes hipótesis en caso que se haya expedido acto de reconocimiento de cesantías por fuera del plazo legal para ello<sup>3</sup>:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

En el cuadro siguiente, se hace un recuento de lo probado en el proceso, a fin de determinar si hay lugar a la mora reclamada en la solicitud de conciliación:

Término	Fecha	Caso Concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías	25/10/2018	Fecha de reconocimiento: 20/12/2018 (extemporáneo)  Fecha de pago: 27/02/2019  Período de/ mora: del 25/01/2019 hasta el 26/02/2019
Vencimiento del término para el <u>reconocimiento</u> 15 días hábiles (Art. 4 Ley 1071/2016)	19/11/2018	
Vencimiento del término de <u>ejecutoria</u> 10 días hábiles <sup>4</sup> (Art. 76 y 87 Ley 1437/2011)	3/12/2018	
Vencimiento del término para el <u>pago</u> 45 días hábiles <sup>5</sup> (Art. 5 Ley 1071/2016)	24/01/2019	

<sup>3</sup> ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.

<sup>4</sup> 10 días posteriores a los 15 que tiene la entidad para reconocer

<sup>5</sup> 45 días posteriores a la ejecutoria

Tal como se evidencia, se causó un período de mora en el pago del auxilio de cesantías que va del 25 de enero de 2019<sup>6</sup> hasta el 26 de febrero de 2019<sup>7</sup>, generándose así el derecho a percibir la sanción moratoria en favor de la parte actora equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por espacio de treinta y tres (33) días.

En virtud de lo antes expuesto, y de conformidad con el inciso 3 artículo 73 de la Ley 446 de 1998<sup>8</sup> se aprobará el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, incluso al observar que el convocante aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que consiste en el reconocimiento y pago de 19 días de mora como quedó plasmado en el acta de conciliación celebrada el 23 de enero de 2023 ante la Procuraduría 185 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar y que resulta ser inferior a los días de mora que basado en el análisis del caso en concreto encontró acreditado esta agencia judicial.

Lo anterior, obedece a que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías no es un derecho laboral cierto, indiscutible e irrenunciable, sino que constituye una penalidad de carácter económico no accesoria a la prestación social -cesantías-<sup>9</sup>, y por ende el beneficiario de dicha penalidad puede conciliar dicho derecho renunciando parcial o totalmente a ellos.

### 3.2. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

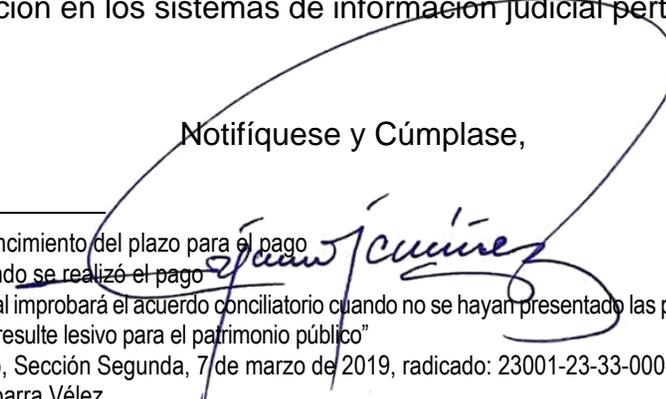
#### RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de enero de 2023 entre José Joaquín Barros y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 185 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme este auto, archívese en forma definitiva el expediente y anótese su terminación en los sistemas de información judicial pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

  
<sup>6</sup> Día posterior al vencimiento del plazo para el pago  
<sup>7</sup> Día anterior a cuando se realizó el pago  
<sup>8</sup> "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"  
<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, 7 de marzo de 2019, radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01 (0777-2018), M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ**  
Juez

J7/JCN/amr

**Firmado Por:**

**Juan José Castro Núñez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042e2413479a5f72ca5b990f43588dbdbf9d3750726a99e152b34c24807e715a**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS ARAUJO CAMELO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN  
MILITAR Y DE POLICÍA  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00020-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, visible en índice No. 4 del expediente digital, obra auto del 3 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda: i) adecuando el asunto de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a los artículos 160 (derecho de postulación), 162 (contenido de la demanda) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma, tal como lo informó la Secretaría de este juzgado en el informe secretarial que obra en índice No. 7 del expediente electrónico cargado en SAMAI. Por ello, es claro que se torna procedente el rechazo de la demanda, puesto que los defectos señalados en el auto de inadmisión impiden el conocimiento de la demanda según las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

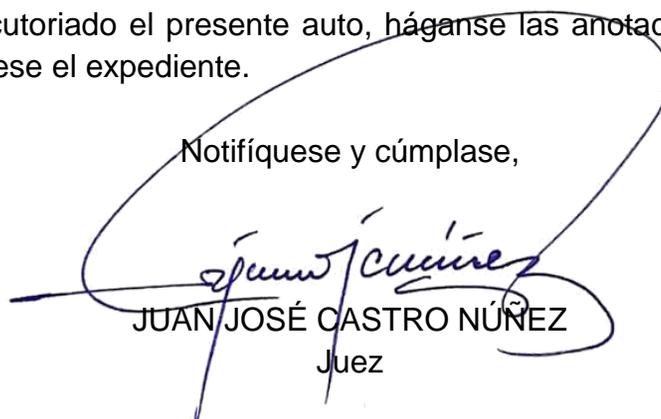
#### IV. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez  
Juez

Juzgado Administrativo  
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662d03f5564d864dd98864557ae0fb2374bb3c385fae5036d1734d5b0f3dffd**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SHIRLEY ROCÍO BENÍTEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00022-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de auto aclaratorio de auto de fecha 21 de abril de 2023 deprecada por el apoderado judicial de la demandante, por yerro en el nombre de la parte actora. Teniendo en cuenta que, en el auto señalado se transcribió como nombre de la demandante “SHIRLEY DEL ROCÍO BENÍTEZ” en el encabezado y parte resolutive; siendo el correcto Shirley Rocío Benítez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del auto admisorio de fecha 21 de abril de 2023.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**IV. RESUELVE:**

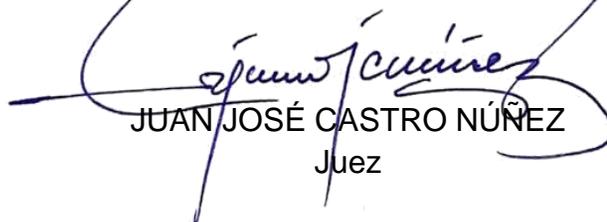
**PRIMERO:** Corregir el encabezado y numeral primero del auto de fecha 21 de abril de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

«PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por SHIRLEY ROCÍO BENÍTEZ personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021».

**SEGUNDO:** Dejar incólume todos los demás apartes de la parte resolutive de la parte resolutive del auto admisorio.

TERCERO: Notifíquese a las partes e intervinientes según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102ba2eb31f57de8d2ce71f9c4e85742c9a9d8909f0d61a7a510e3b519bb4521**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOLKIS YOBANI RODRÍGUEZ OJEDA  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00030-00

Vista la constancia de secretaría obrante en Índice No. 8 del expediente electrónico, mediante el cual se advierte la subsanación de las falencias advertidas en auto de fecha 17 de marzo de 2023<sup>1</sup>, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YOLKIS YOBANI RODRÍGUEZ OJEDA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo de fecha 26 de septiembre de 2018 que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, el reconocimiento de indemnización por despido injusto y sanción moratoria por la omisión en el pago de sus acreencias laborales y por la no consignación de las cesantías en un fondo.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YOLKIS YOBANI RODRÍGUEZ OJEDA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Visible a índice 8 de expediente electrónico en SAMAI.

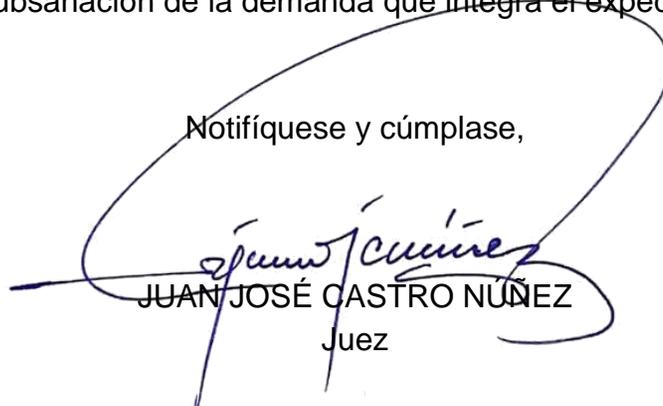
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 23-24 del archivo de subsanación de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942cf27e9bc90d6233814b8442e87f7eeb4483afb3cd2530d0386a8584beeaca**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RITA LINETH HERNÁNDEZ MORALES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00049-00

Vista la constancia de secretaría obrante en Índice No. 8 del expediente electrónico, mediante el cual se advierte la subsanación de las falencias advertidas en auto de fecha 28 de marzo de 2023<sup>1</sup>, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RITA LINETH HERNÁNDEZ MORALES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR – FIDUPREVISORA S. A, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo CES2022ER017908-CES2022EE012960 de fecha 30 de septiembre de 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1955.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RITA LINETHS HERNÁNDEZ MORALES quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo

<sup>1</sup> Visible a índice 8 de expediente electrónico en SAMAI.

dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

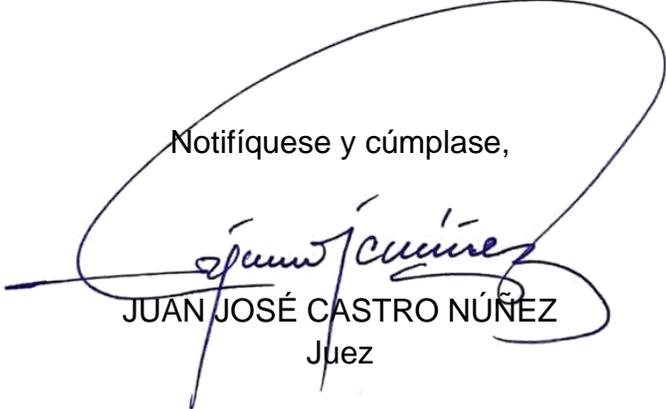
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 18-21 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f30280243377d33aac940bbd0f2e74e907cf5816bfda085c8792beaaa19114a**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00070-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de reparación directa, promovida por JESÚS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la demandada por haberlo reportado en el boletín de responsables fiscales, sin haber mediado acto administrativo que así lo dispusiera.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JESÚS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

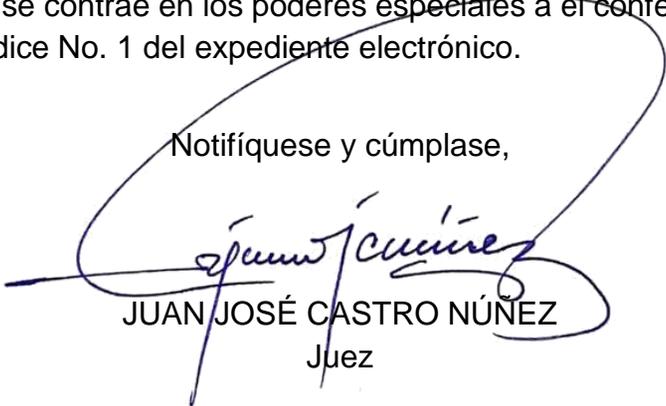
**CUARTO:** Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los

numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a BEATRIZ MARIOLY LALLEMAND SOLANO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en los poderes especiales a él conferido y sus anexos, obrantes en el índice No. 1 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4033170f9ff24a9620170bd9193bcb15b41e45ae32e10b3e573f13ff3e554481

Documento generado en 12/05/2023 04:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

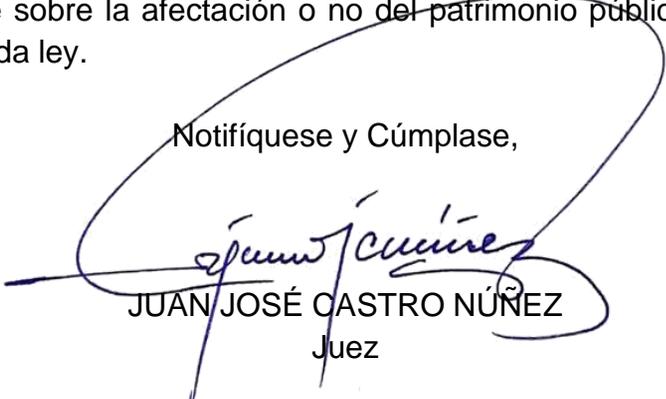
Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: LUZ ELENA ROMERO LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00076-00

Verificado el expediente se encuentra que, en virtud al artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, este Despacho remitió el acuerdo conciliatorio del epígrafe a la Contraloría Departamental del Cesar siendo lo correcto hacer el envío a la Contraloría General de la República.

En virtud de lo anterior, por Secretaría, informar a la Contraloría General de la República que este Despacho asumió la competencia en el asunto y requiérasele para que conceptúe sobre la afectación o no del patrimonio público, conforme lo ordena la mencionada ley.

Notifíquese y Cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cdc7bd0abbb1848a49c36ad63ee483592d5f7866e2c68602a53f0b4b377b9d**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ILARIO ALCARAZ LAVERDE  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00125-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes

### II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JORGE ILARIO ALCARAZ LAVERDE pretendió la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20446704 del 20 de noviembre de 2019, por medio del cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó la extensión de los efectos de la sentencia de unificación SUJ2-015 proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se procediera a extender los efectos de la sentencia de unificación SUJ2-015-19; ordenar el reajuste del valor reconocido como prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, la indexación de los valores adeudados, el pago de intereses de mora causados y las costas.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al trámite de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades, dispone en el inciso segundo numeral 2, dispone:

“ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.

Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado (...)

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiera no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código”. -Se subraya por fuera del texto original-.

Por su parte el artículo 269 ibidem prevé:

“ARTÍCULO 269. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

(...)

Negada la solicitud de extensión; el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.

Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el medio de control precedente no requiere pronunciamiento expreso de la entidad, con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.”-Se resalta por fuera del texto original-.

Bajo este contexto, tanto la decisión proferida en sede administrativa como jurisdiccional, que niegue la extensión de jurisprudencia, no son susceptibles de control judicial.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". -Se resalta por fuera del texto original-."

En este orden de ideas, es claro para esta judicatura que la demanda debe rechazarse conforme a lo previsto en los artículos 102 y 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, el Despacho considera oportuno resaltar que el rechazo de la presente demanda no transgrede el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia si se tiene en cuenta que el actor en efecto cuenta con instrumentos idóneos para controvertir en sede jurisdiccional su situación particular. En efecto, conforme a lo ordena el estatuto procesal de lo contencioso administrativo, el demandante con los siguientes medios:

- (i) En caso que no exista pronunciamiento de fondo por la autoridad administrativa, el actor puede provocar el pronunciamiento en sede gubernativa, siendo este susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.
- (ii) En caso que exista pronunciamiento de fondo por la entidad administrativa, o si el medio de control precedente no requiere pronunciamiento expreso de la entidad, puede el actor formular la demanda respectiva al vencimiento de la ejecutoria de la providencia que niega la extensión de jurisprudencia, pues se entiende que el término para interponerla se suspendió con el ejercicio de la extensión de jurisprudencia que no prosperó, y se reanuda el término para demandar conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar,

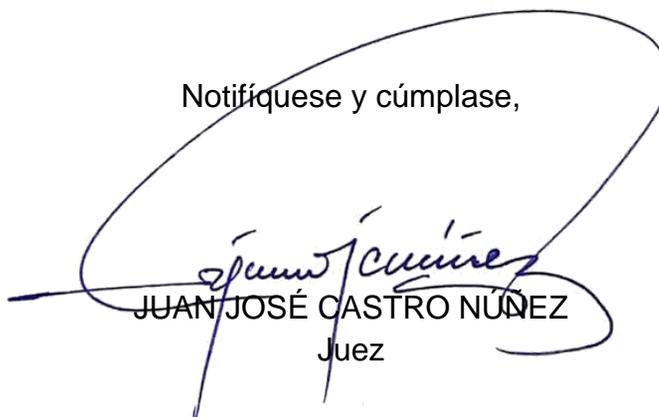
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por cuanto el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5706eaa516f5a6ab764a2bde66c083d6ab83f6d7f1140b81a8e4cc838bf3f70d**

Documento generado en 12/05/2023 04:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BEBIDAS DE LA LOMA S.A.S.  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR – MUNICIPIO DEL PASO (CESAR) – INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL PASO (CESAR) – VÍCTOR MANUEL BEJARANO Y CARLOS EMILIO BEJARANO BUSTOS.  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00173-00

### I. ASUNTO

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda en el caso de la referencia, pero observa el Despacho que carece de competencia por factor objetivo para conocer de la misma.

### II. ANTECEDENTES

La Empresa BEBIDAS DE LA LOMA S.A.S., por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra las entidades citadas como demandadas en el epígrafe, elevando las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que se DECLARE extracontractualmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar Cesar – Municipio de el Paso (Cesar), VICTOR MANUEL BEJARANO BUSTOS y CARLOS EMILIO BEJARANO BUSTOS por los perjuicios causados a la sociedad BEBIDAS DE LA LOMA S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR HERNAN BARCENAS DUARTE con ocasión a los perjuicios causados por la omisión de las autoridades en detener la perturbación de la posesión de que tratan los hechos y por la mora judicial.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar Cesar – Municipio del Paso Cesar, Inspección de Policía del Paso (Cesar) VICTOR MANUEL BEJARANO BUSTOS y CARLOS MANUEL BEJARANO BUSTOS a pagar con cargo a su presupuesto, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, los siguientes valores por los siguientes conceptos (...)*

*Finalmente, se pudo establecer que en el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de El paso Cesar, cursa un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, cuyo demandante es la empresa Electricaribe del Caribe Electricaribe S.A.S., E.S.P., contra la sociedad Bebidas de la Loma S.A.S, por el no pago del consumo de energía correspondiente al periodo comprendido entre los meses de agosto del año 2016 al mes de octubre del año 2017, por un valor de \$ 101. 972.200.00 y la suma \$378.753.885,71, que es el valor estimado de 52 meses de consumo correspondientes al 11/2017 al 03/2022 que para los efectos de este informe se debe considerar como un pasivo contingente.*

*Los daños materiales anteriormente especificados están fundamentados y probados con el trabajo pericial que adjunto a esta demanda.*



*TERCERO: Las sumas de dinero que sean reconocidas con ocasión a la declaratoria de responsabilidad patrimonial extracontractual sean actualizadas conforme a la fórmula de índice de precios al consumidor desde la fecha de su reconocimiento hasta cuando se haga efectivo el pago.*

*CUARTO: Las sumas de dinero que sean reconocidas con ocasión a la declaratoria de responsabilidad patrimonial extracontractual se les reconozcan los intereses conforme lo señala el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*QUINTO: Con ocasión a la declaratoria de responsabilidad patrimonial extracontractual por parte de las demandadas, se conde en costas y agencias en derecho.*

Asimismo, se observa que en el capítulo 5 del escrito de la demanda se plasma el Juramento Estimatorio de la siguiente forma:

#### V. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P., bajo la gravedad del juramento estimo razonadamente los siguientes daños materiales:

Frutos civiles Lucro Cesante	39.280.061.587,50
Faltantes de maquinaria Daño Emergente	169.000.000,00
Proceso Ejecutivo Electrificadora por no pago del consumo (08-2016/10-2017) Daño Emergente	101.972.200,00
Pasivo estimado Electrificadora 52 meses de consumo(11-2017/03-2022)Daño Emergente	378.753.885,71
Honorarios del abogado Daño Emergente	300.000.000,00
Total daños causados estimados	<u>40.229.787.673,21</u>

SON: Cuarenta mil doscientos veintinueve millones setecientos ochenta y siete mil seiscientos setenta y tres pesos con 21 centavos

#### III. CONSIDERACIONES

Correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque se advierte que el presente medio de control debe ser remitido por competencia al Tribunal Administrativo del Cesar, como asunto de su competencia, con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula expresamente la determinación de la competencia por el factor objetivo de cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(Subrayado propio)

De la revisión de la demanda, se observa que en el presente caso la parte actora pretende se declare extracontractualmente responsable a los demandados con ocasión a los presuntos perjuicios causados en detener la perturbación de la

posesión de que tratan los hechos y por la mora judicial; para ello, tasa la totalidad de los perjuicios causado en CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS CON 21 CENTAVOS. (\$40.0229.787.673,21 Mcte), cifra que sólo corresponde a los perjuicios materiales de conformidad con lo estatuido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo dicho, en razón a lo previsto en la norma para determinar la competencia por factor objetivo alusivo a la cuantía, y teniendo en cuenta que las pretensiones antes referidas superan los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma como cifra para asignar competencia en primera instancia para esta clase de demandas, concluye este Despacho que la competencia para conocer del presente medio de control en primera instancia recae en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo necesario remitir el proceso del epígrafe a dicha autoridad judicial para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

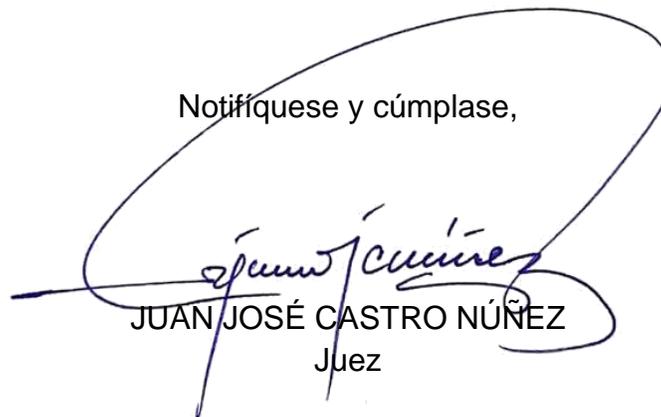
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor objetivo alusivo a la cuantía del proceso para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Remítase por competencia la presente actuación al Tribunal Administrativo del Cesar por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, de conformidad con la norma precitada, para que sea repartido entre los Magistrados que componen ese cuerpo colegiado, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI anotando la salida del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd287ff1b4dd579da1114a78f6d413b3e7a67ac53f47ab1917aca04d6a3ac483**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA TRINIDAD DE LA ROSA MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00175-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA TRINIDAD DE LA ROSA MUÑOZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 19 de junio de 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA TRINIDAD DE LA ROSA MUÑOZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

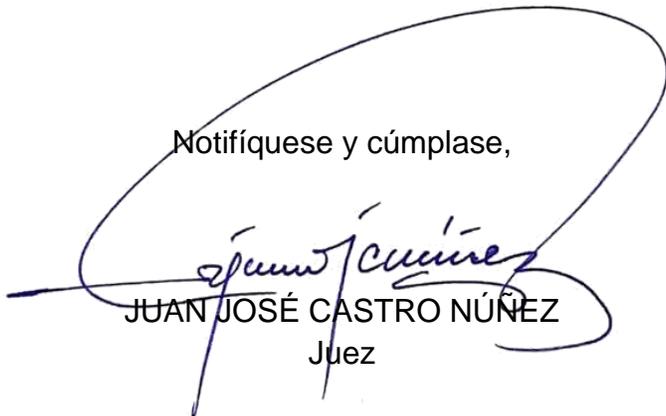
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 21-22 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6124f6a7ac5a89c8ecae6ff470256516c50deec6a0410f37b2301cb9aee990a**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KELYS JOHANA DIAZ ACOSTA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00176-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por KELYS JOHANA DIAZ ACOSTA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 19 de febrero de 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por KELYS JOHANA DIAZ ACOSTA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

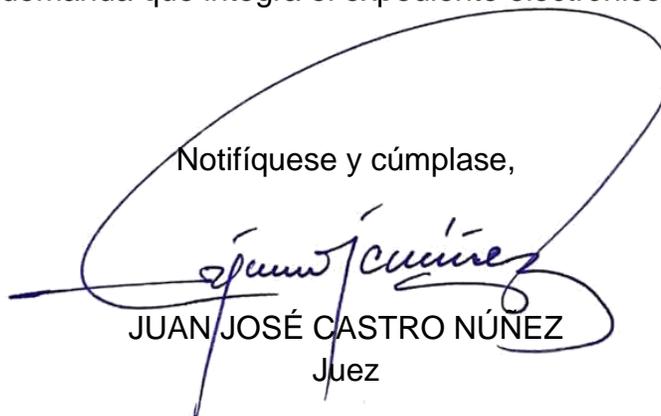
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 21-23 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1aa212c04f9dd03df80627b0099f12a14ca0711d8bfa6214d14940420cf5598**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RITA MARÍA CASTRO ARAÚJO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00177-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RITA MARÍA CASTRO ARAÚJO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 11 de agosto de 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RITA MARÍA CASTRO ARAÚJO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

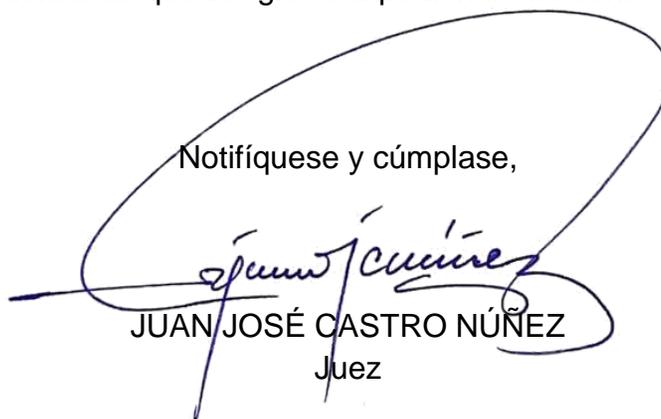
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 21-23 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd2dc5006d3f94dc0cc7a004a4748e7c99c923fb42d1bfcad48a3670df52d95**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NERIS ESTHER NIEVES RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00178-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NERIS ESTHER NIEVES RAMÍREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 22 de marzo de 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NERIS ESTHER NIEVES RAMÍREZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

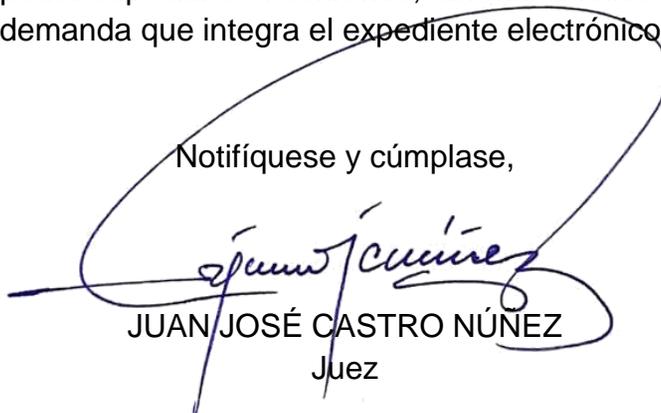
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 21-23 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9652ef732dee3a73cce0503b9dc5f4e45ab41af686d13279099bc9027683fe5**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE LUIS VARGAS SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00179-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JORGE LUIS VARGAS SÁNCHEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024019-CES2022EE015261 de fecha 04 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JORGE LUIS VARGAS SÁNCHEZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

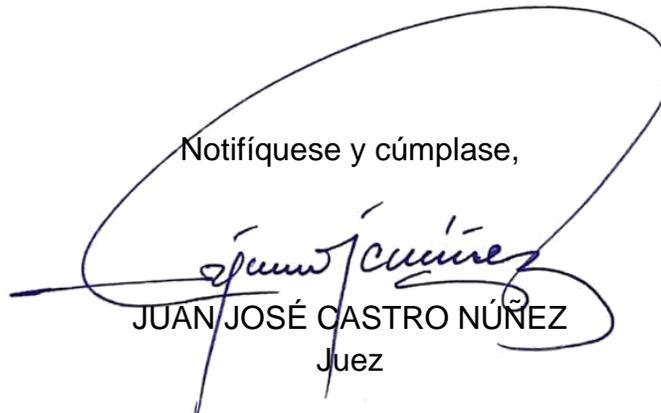
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef8dccec4ea58b8a4669a71c229f5385cfb5e4f9b4cd612ed505891bc25c2fb**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR PÉREZ CASADIEGO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00180-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA DEL PILAR PÉREZ CASADIEGO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024019-CES2022EE015261 de fecha 04 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA DEL PILAR PÉREZ CASADIEGO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

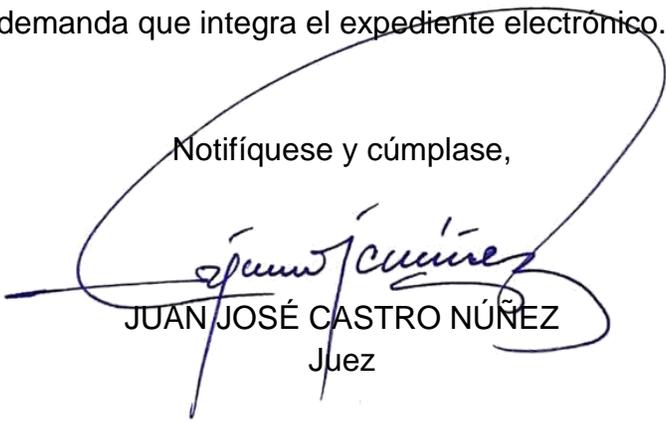
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf4d67bae07aa0f6f90a5418786a00fa0c08caebde6a27364e6777e2c4c28ae**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YURI ALEXANDRA SOLANO DAZA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00182-00

### I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en las causales de impedimento consagradas en el numeral 1º y 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas los siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Ahora bien, revisado el texto de la demanda, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En efecto, el operador que ahora preside esta instancia judicial manifiesta impedimento para conocer el asunto que se va a debatir por tener interés indirecto en él, pues en la demanda se pretende el reajuste salarial de la actora previo reconocimiento y pago del salario establecido para el cargo de Abogado Asesor grado 23 de Tribunal en los términos de los Decretos 1024 del 2013; 194 del 2014; 1257 de 2015; 245 de 2016, 1003 de 2017, 338 de 2018, 997 de 2019, 301 de 2020, 981 de 2021 y 470 de 2022, al igual que la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en el mismo.

Esta misma demanda con pretensiones idénticas elevó este operador judicial por el tiempo que laboró como Profesional Especializado grado 23 (cargo antes denominado Abogado Asesor grado 23) del Tribunal Administrativo del Cesar, la cual cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar bajo el radicado 20001333300620220054400.

Asimismo, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P que enlista como causal de recusación ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el apoderado judicial que incoa la presente demanda, Dr. ORLANDO MEZA SÁNCHEZ, tiene vinculo contractual con el suscrito Juez como apoderado judicial en proceso judicial que se debate pretensiones similares con las de la demandante en el proceso de referencia.

Por lo anterior, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

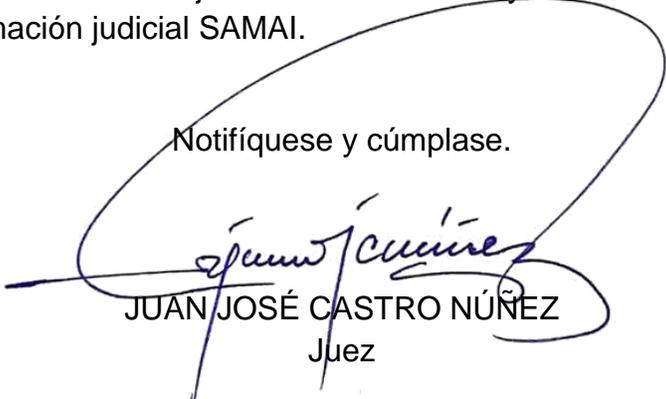
RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dispóngase el envío inmediato del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac82cf26aec7aba2ce6ae0d8245b3b1d2b07d45ad209d7e1fed9556187499c4**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SALLY ALEXANDRA SOLANO DAZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00183-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SALLY ALEXANDRA SOLANO DAZA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024019-CES2022EE015261 de fecha 04 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SALLY ALEXANDRA SOLANO DAZA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202e0d0d46ef01c8de547f1167ac64cdb17c02b7fb50ba4c47c25f53e33a7701**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA JANETH MUÑOZ CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00184-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA JANETH MUÑOZ CÁRDENAS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025027-CES2022EE016627 de fecha 29 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA JANETH MUÑOZ CÁRDENAS quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

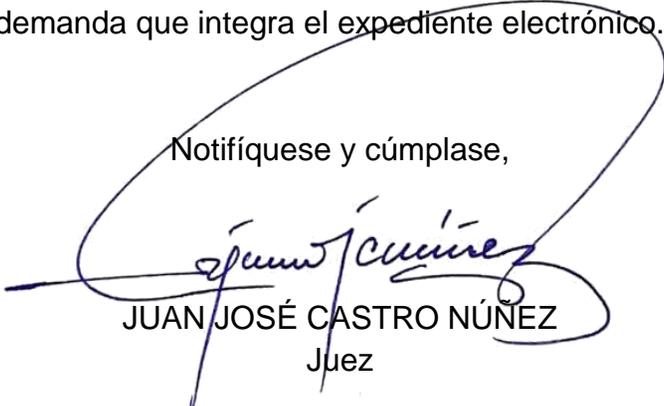
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26ba56f575d5476dc75587e13175873ccac7e3540470ffad0f2eae400bbaa8**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADA LUZ CÓRDOBA VEGA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00185-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ADA LUZ CÓRDOBA VEGA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024019-CES2022EE015261 de fecha 4 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ADA LUZ CÓRDOBA VEGA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

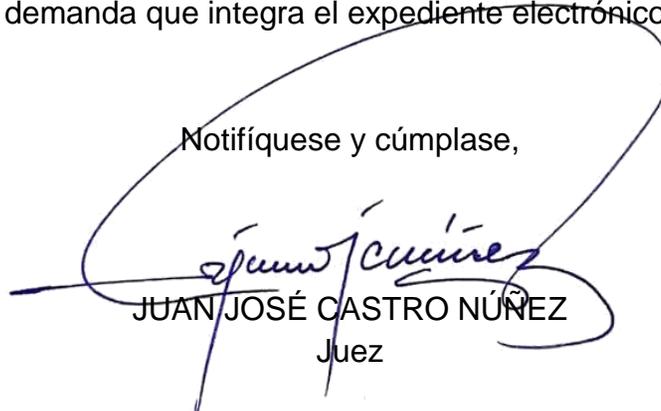
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b1c6f13a5104d02c4f6ad7447505e129dc121404118ea5cfbb672ae3040085**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFREDO PINO ARÉVALO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00186-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS ALFREDO PINO ARÉVALO , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024019-CES2022EE015261 de fecha 4 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS ALFREDO PINO AREVALO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

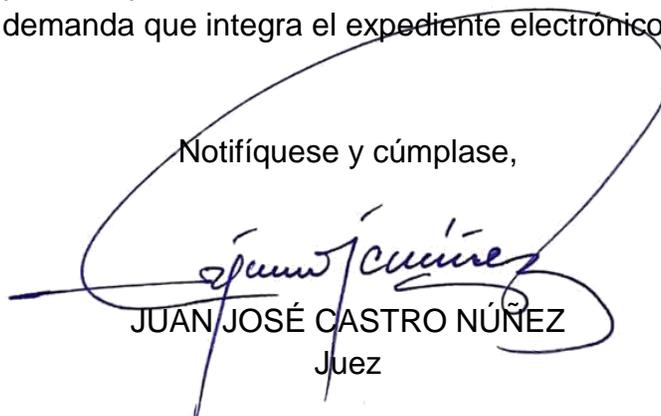
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6195d531f3f2160116c2b604de4e6ea0bcee5f5162e9c0e9ac95ccc6dbeedd9**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUEN FLORES TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00187-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDUEN FLORES TORRES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025027-CES2022EE016627 de fecha 29 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDUEN FLORES TORRES quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

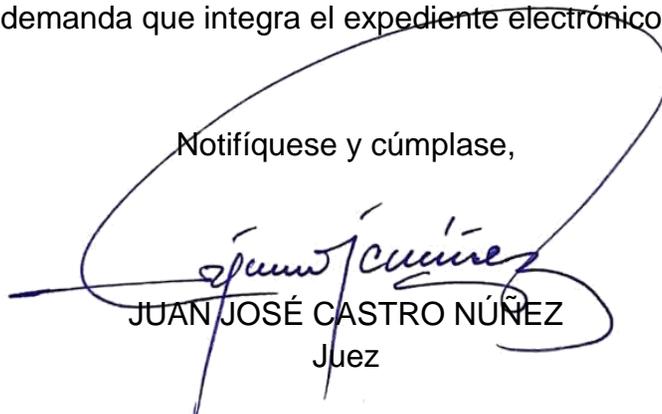
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-53 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e40bd8a97a5fa6ae830ad76bb6c43c65d28ff15484a12e8f610f318d81804c**

Documento generado en 12/05/2023 10:21:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIZOLMA OMNEYLA PACHECO LOBO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00189-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MIZOLMA OMNEYLA PACHECO LOBO , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025027-CES2022EE016627 de fecha 29 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MIZOLMA OMNEYLA PACHECO LOBO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

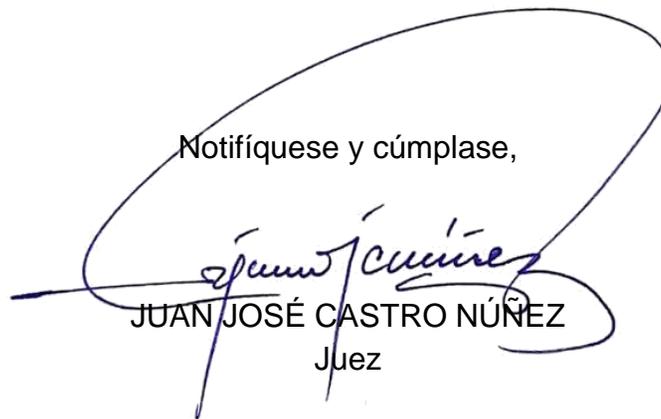
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4c671e63c5f31968261f98bfd6f13ee4c7c0140ac8b588d3f54c76bf43cd1**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO ANTONIO NÚÑEZ QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00190-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JULIO ANTONIO NÚÑEZ QUINTERO , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025027-CES2022EE016627 de fecha 29 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JULIO ANTONIO NÚÑEZ QUINTERO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

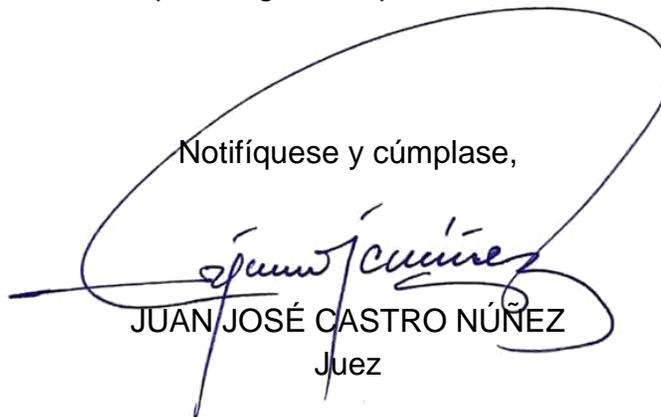
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22622d3d86c532fdb5566977fc7d6e9a140baa76217c8a3bfab5bb04d9a2599**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BETTY MARÍA LARA PAHUANA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00191-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por BETTY MARÍA LARA PAHUANA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024890-CES2022EE016536 de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por BETTY MARÍA LARA PAHUANA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

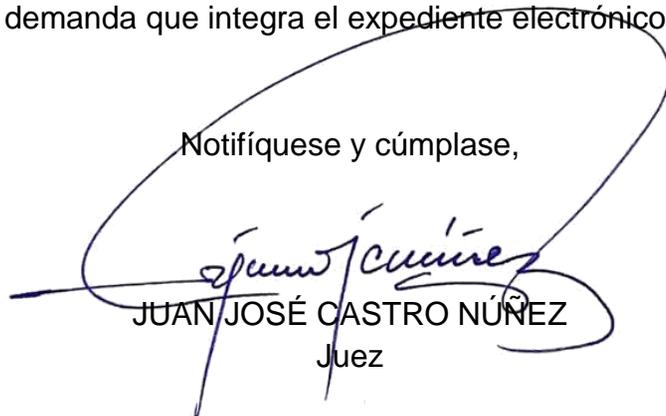
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9935ed4f46deeca41f00a9d6329bf8c21d86e8da909a4b017b61a3243a23004c**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CESAR JAVIER GÓMEZ JARABA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00192-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CESAR JAVIER GÓMEZ JARABA , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025027-CES2022EE016627 de fecha 29 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CESAR JAVIER GÓMEZ JARABA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

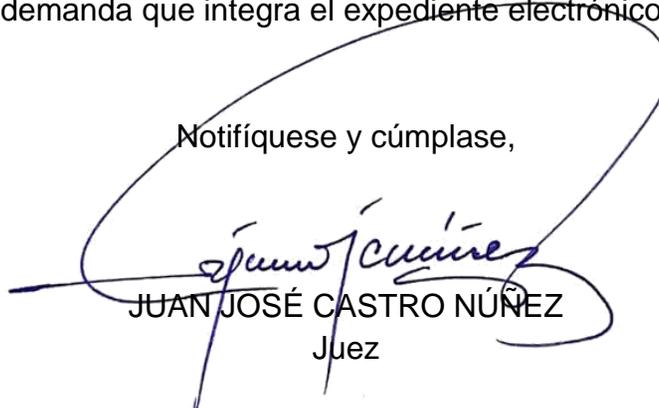
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3326eddaec1946bcc3c6ec2309bacdb8d56f982edfe0912488a8b5d2e02152**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SOLANGEL DEL ROSARIO DURAN OSORIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00193-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SOLANGEL DEL ROSARIO DURAN OSORIO , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024890-CES2022EE016536 de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SOLANGEL DEL ROSARIO DURAN OSORIO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7322fa9a1ba56684e64fe77fc6680a88e8a74796a3cf6758d719bb39cf9f95**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARMANDA PATRICIA SÁNCHEZ PINTO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00194-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ARMANDA PATRICIA SÁNCHEZ PINTO , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024890-CES2022EE016536 de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ARMANDA PATRICIA SÁNCHEZ PINTO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

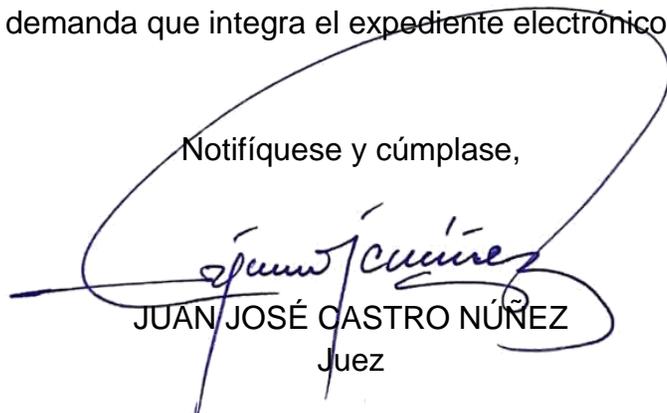
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cafdabf655f92f361e8d7b2fae4e358a1b0c07445681cdbbf3e130ef33cbef**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA DILIANA CÁRDENAS NIZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00201-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SANDRA DILIANA CÁRDENAS NIZ , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024890-CES2022EE016536 de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SANDRA DILIANA CÁRDENAS NIZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

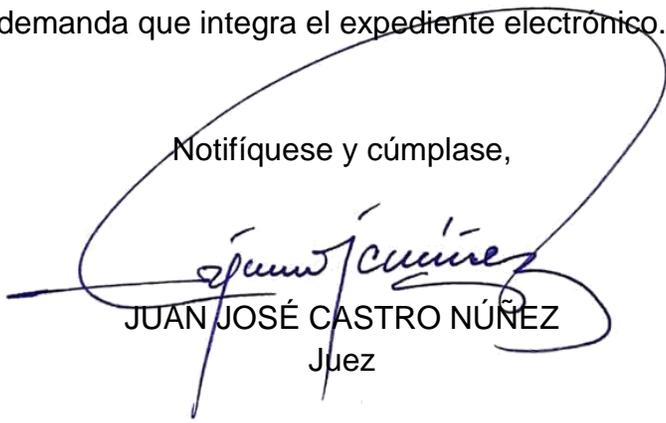
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3369f806fe1dc7b3a02a810c54356d9db39215642d816938bff8f89fd43d14**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MILDRES MARÍA VIDES CANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00202-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MILDRES MARÍA VIDES CANO , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024885-CES2022EE016537 de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MILDRES MARÍA VIDES CANO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

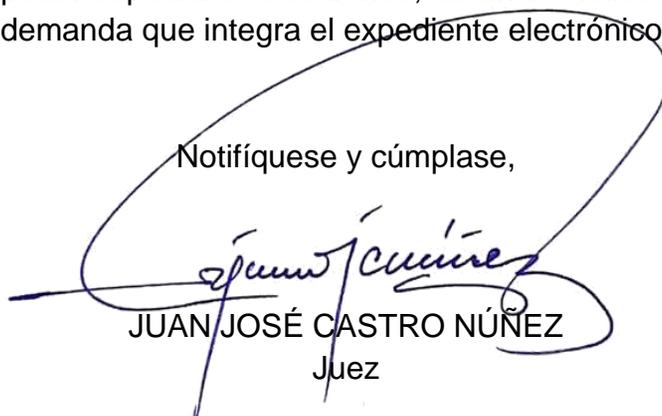
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad8f4f8c9164afab63c2e03ea82a8646fa5da67b27ed3dc4703f678692eb78a**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SIMEY RUBÉN GUTIÉRREZ ARIAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00203-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SIMEY RUBÉN GUTIÉRREZ ARIAS , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024365-CES2022EE016498 de fecha 25 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SIMEY RUBÉN GUTIÉRREZ ARIAS quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcdc167c058edde95579ce46a8c9f39a99368390b709a726effa138761093d7**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN LORENA MARÍN REALES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00204-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CARMEN LORENA MARÍN REALES , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024365-CES2022EE016498 de fecha 25 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CARMEN LORENA MARÍN REALES quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

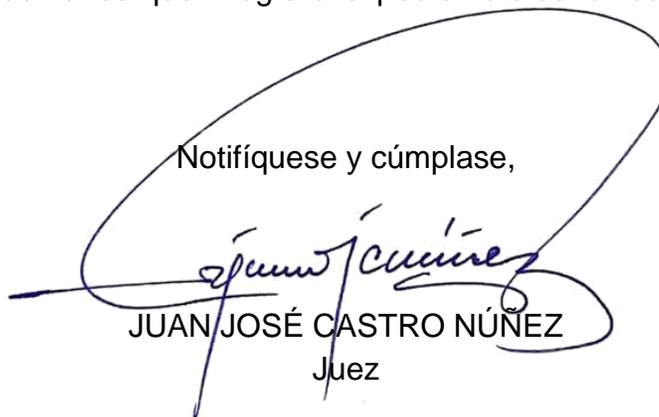
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e52d39d1c01aa11c7f6c1b53c8d1b1c38ac6180a59b97dd4e95fa69c472a19**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEXIS BARRIOS ARÉVALO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00205-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALEXIS BARRIOS ARÉVALO , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024885-CES2022EE016537 de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALEXIS BARRIOS ARÉVALO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

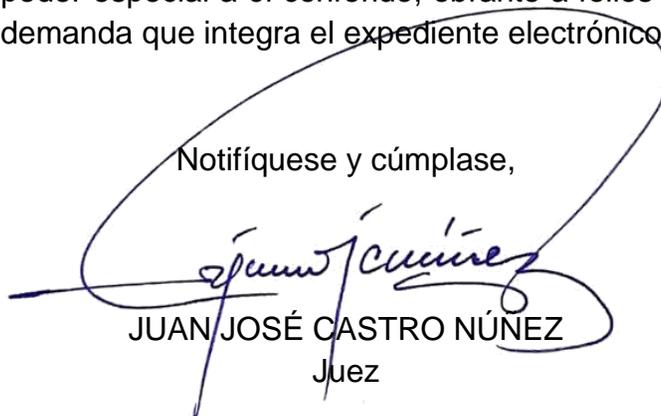
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a7883e1cd1723271b26c8082b6d75f4d2c2ce0454407bdcce56505cbb5b863**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAZMINE DELGADO GUERRERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00207-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YAZMINE DELGADO GUERRERO , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024365-CES2022EE016498 de fecha 25 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YAZMINE DELGADO GUERRERO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

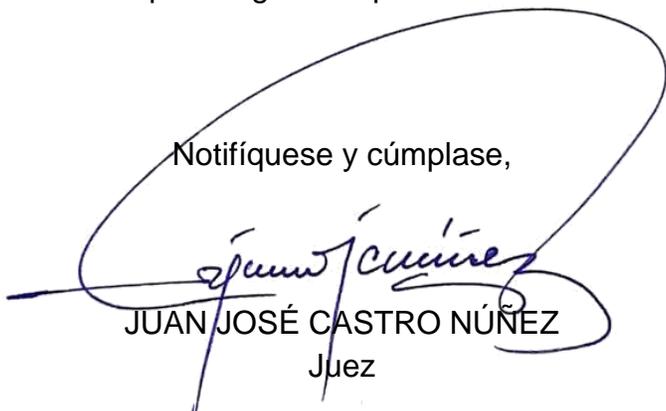
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b31fad2f5d7f992b55e9b85e4cfa15c4ade28f8ad7b65c50993ed2f03e21c3**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NEYLA LEONOR TOBÍAS MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00208-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NEYLA LEONOR TOBÍAS MOLINA , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024365-CES2022EE016498 de fecha 25 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NEYLA LEONOR TOBÍAS MOLINA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccea89b14cfa2ef5caafb8e697bec9976453ac23964ab30302ebe379c1459f9**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENITH CECILIA VEGA VIDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00210-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ENITH CECILIA VEGA VIDEZ , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024885-CES2022EE016537 de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ENITH CECILIA VEGA VIDEZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

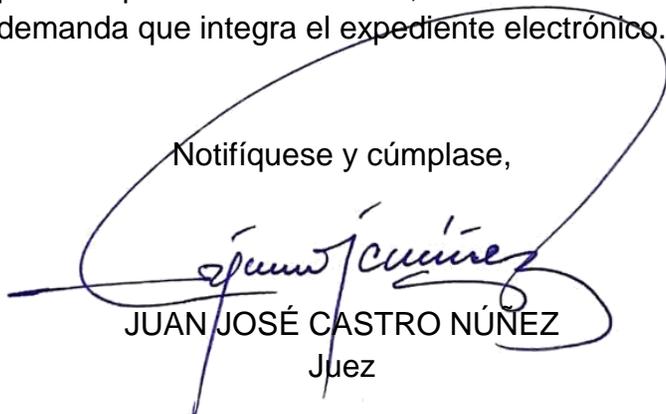
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6162367c7819fa3767b45b9376f496a0b394021539b00c74292d717a4c48b6**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DUMAR ANDRÉS TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00211-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DUMAR ANDRÉS TORRES , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024505-CES2022EE015925 de fecha 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DUMAR ANDRÉS TORRES quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

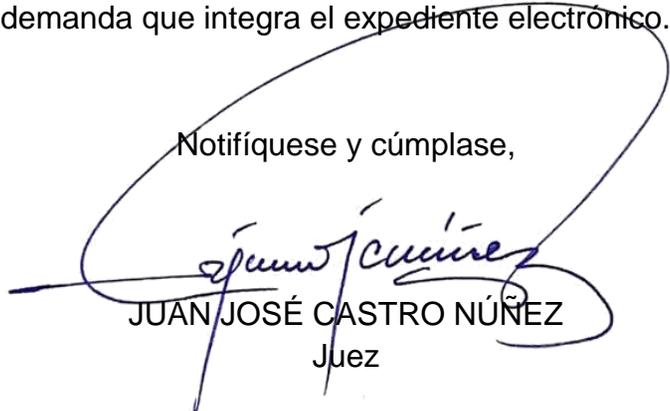
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87271a173a762465a2e9028853edaadae690c4fa93fdbb9e908b63dafb8c2f25**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FERNANDO TAFUR CARDOZO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00212-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FERNANDO TAFUR CARDOZO , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024505-CES2022EE015925 de fecha 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FERNANDO TAFUR CARDOZO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

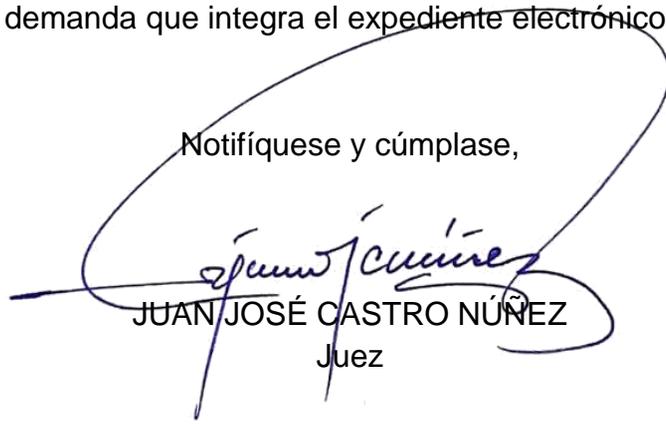
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566b48f05ec513b3f48f8b345321bb699686e3904ccd15c8a90dac295a1bb539**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAGDA JOHANNA AMARIS CHÁVEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00213-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MAGDA JOHANNA AMARIS CHÁVEZ , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER028437-CES2022EE000218 de fecha 4 de enero de 2023, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria de conformidad en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MAGDA JOHANNA AMARIS CHÁVEZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

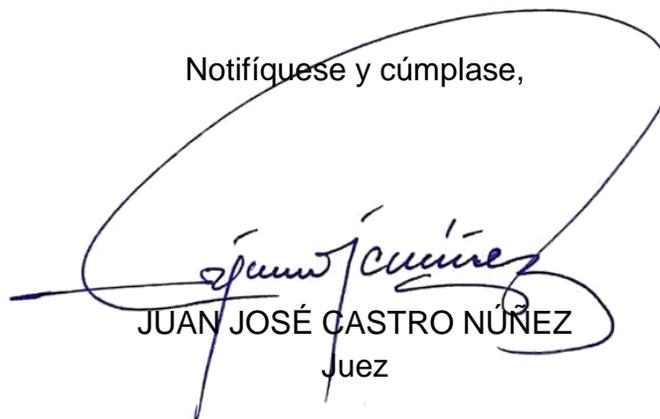
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 18-20 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33735f8f3cecbd521cebe6211f83eef4f28b9b4593649f40860f5d29ab1a672**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO BOHÓRQUEZ TAFUR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00214-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS EDUARDO BOHÓRQUEZ TAFUR , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024520-CES2022EE016378 de fecha 23 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS EDUARDO BOHÓRQUEZ TAFUR quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

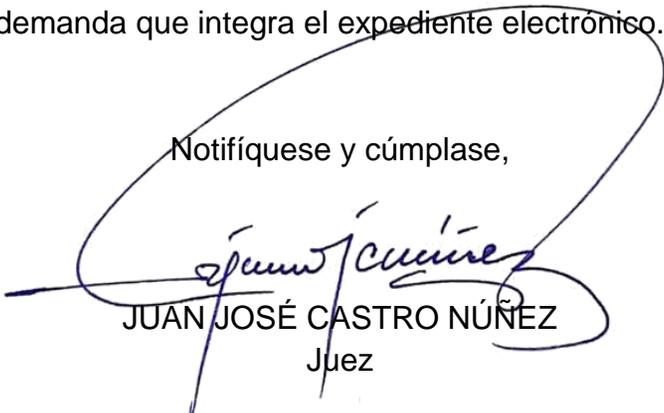
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3064a9f50654a13963cfa6d1ae1e7d284033d0e0f4c5e8b86ae79a8629aa448**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ASUNCIÓN COHEN MEJÍA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00215-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA ASUNCIÓN COHEN MEJÍA , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024505-CES2022EE015925 de fecha 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA ASUNCIÓN COHEN MEJÍA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

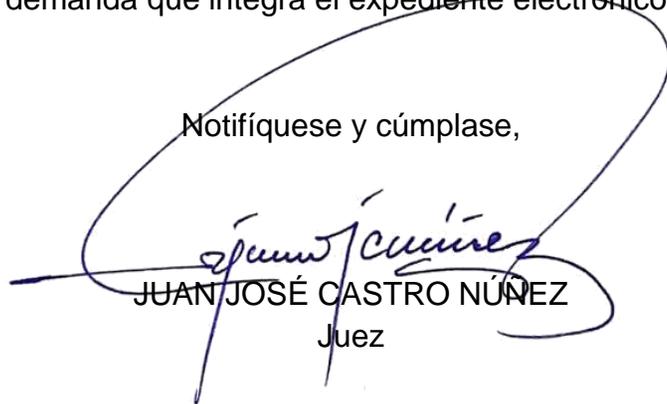
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-53 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez  
Juez

Juzgado Administrativo  
007

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ff5208f65a48035c82b83adca9104f6bf707e7331a05a1a425ce95bbbbca5**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NELLY GARNICA RIAÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00216-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NELLY GARNICA RIAÑO , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024505-CES2022EE015925 de fecha 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NELLY GARNICA RIAÑO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

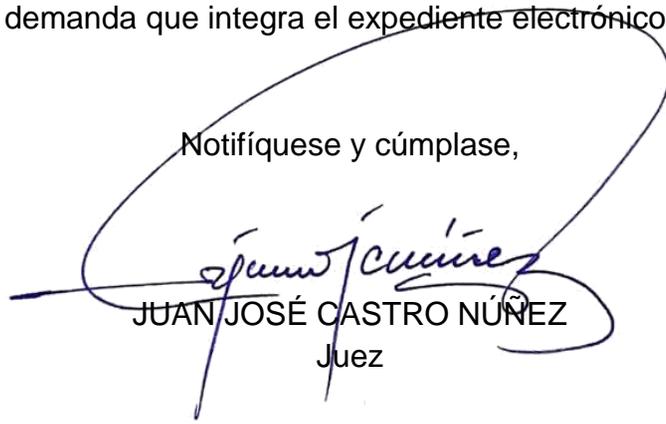
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a646a33fddb140e4cae69fccdb4d5292facd17ae26f2fcccfeb6da80d0b55**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OVIDIO ANTONIO MAESTRE SALAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00217-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por OVIDIO ANTONIO MAESTRE SALAS , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024505-CES2022EE015925 de fecha 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por OVIDIO ANTONIO MAESTRE SALAS quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

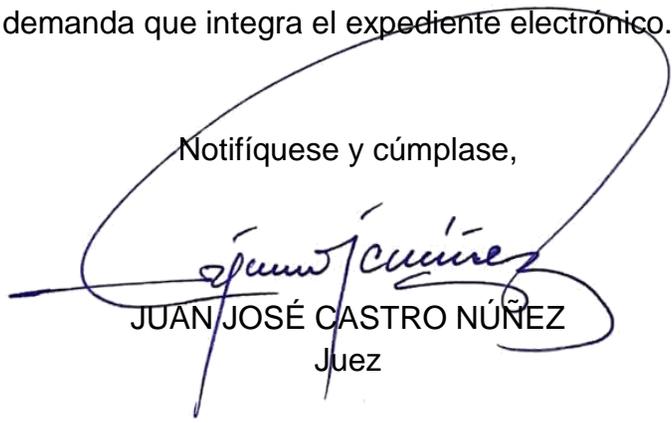
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a067f63185a74208f497cb443815178d10a30c2b21a15a57b864495bee430b**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUBÉN DARÍO ROJAS ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00218-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RUBÉN DARÍO ROJAS ÁLVAREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024505-CES2022EE015925 de fecha 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RUBÉN DARÍO ROJAS ÁLVAREZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

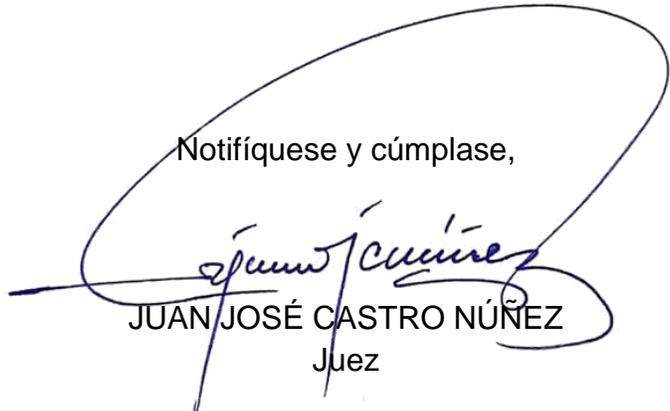
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c509385190c03c305610e1d604af6ca4d6cf1794f5d12b5a49f645bb37d08ef**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VIRLEIDA SANGREGORIO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00219-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por VIRLEIDA SANGREGORIO SÁNCHEZ , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024520-CES2022EE016378 de fecha 23 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por VIRLEIDA SANGREGORIO SÁNCHEZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

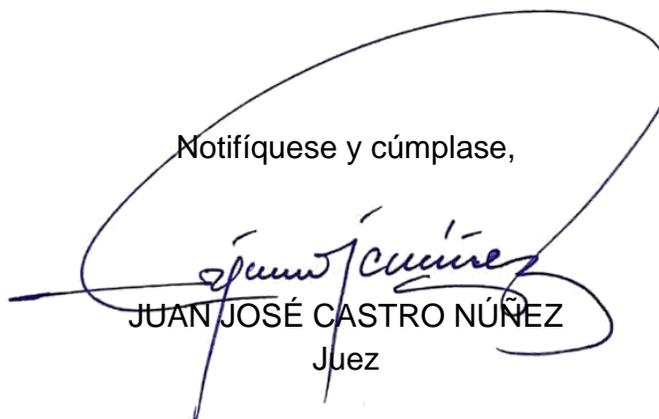
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ecafbd02f7ec46a406b2acbef7f4f0f01ac87afc529b485fba7e2e375aa37**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FREDY ANTOLIN RAMOS GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00220-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FREDY ANTOLIN RAMOS GÓMEZ , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024520-CES2022EE016378 de fecha 23 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FREDY ANTOLIN RAMOS GÓMEZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-53 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cccd6c6483a0c8929192944c093c25ece8474a8bd7642efa665c1d78bd70d28**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDITH GUEVARA MORA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00221-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDITH GUEVARA MORA , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024520-CES2022EE016378 de fecha 23 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDITH GUEVARA MORA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

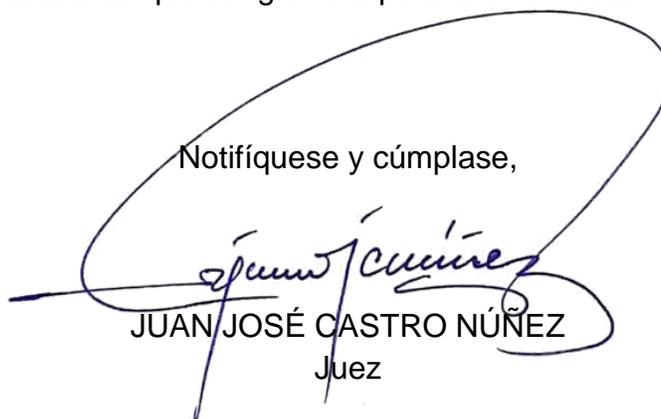
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769754b41ee929775e497a6db193e358064b8e8b9732bc42a225e3653a854262**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANYS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00222-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DIANYS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024110-CES2022EE015959 de fecha 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DIANYS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

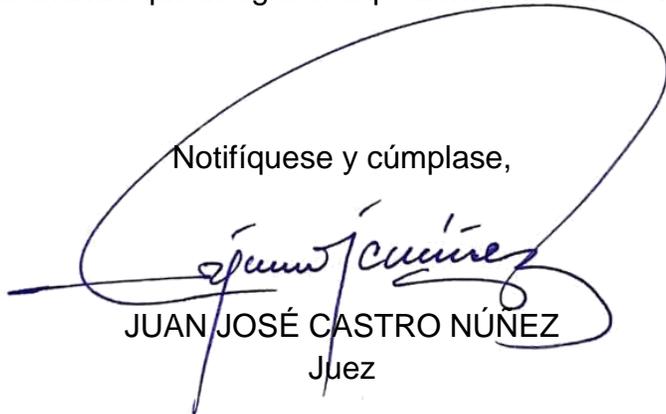
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f4ab62beeee4ac72b9664c8d2f974165c6df3882d3f254fd514c04607bb424**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA CASELLES ANGARITA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00195-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LILIANA PATRICIA CASELLES ANGARITA , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024890-CES2022EE016536 de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LILIANA PATRICIA CASELLES ANGARITA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

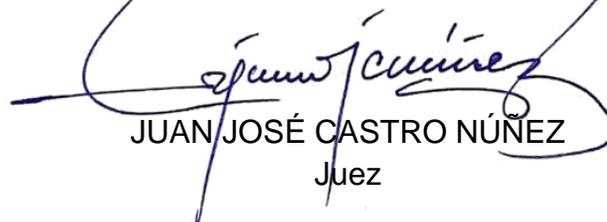
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1706e62b2778b3b9d0782e2f06ffc9415481c14b0129c843ab95bd83b4dad31a**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIÁN CANTILLO MONTESINO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00196-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JULIÁN CANTILLO MONTESINO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024365-CES2022EE016498 de fecha 25 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JULIÁN CANTILLO MONTESINO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

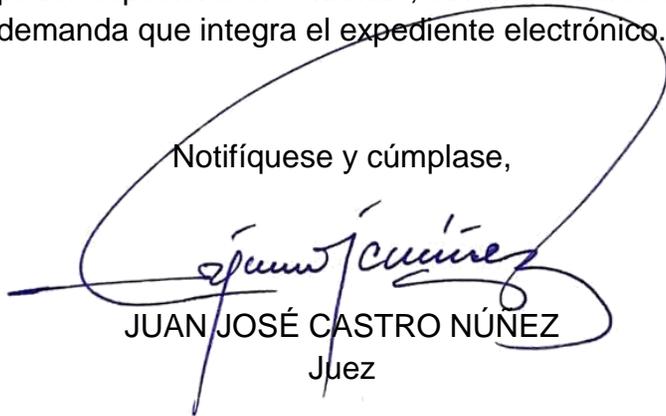
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0700faee417f41a5d35ab696e75e517c65b57af8e4e7e5145fb5264ef03973c7**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILFREDO FUENTES ARDILA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00197-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por WILFREDO FUENTES ARDILA , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024885-CES2022EE016537 de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por WILFREDO FUENTES ARDILA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

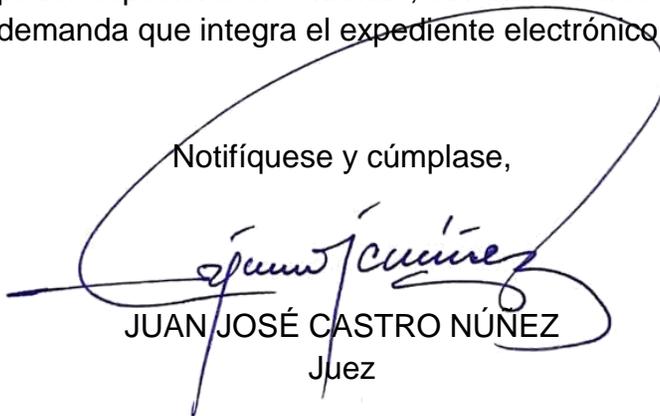
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea9a9b36f9d1e16ad9b6eaa322fa1f5602f929d076200367209c8ce7211fda9**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEISTON BUSTOS CABALLERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00198-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEISTON BUSTOS CABALLERO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024890-CES2022EE016536 de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEISTON BUSTOS CABALLERO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

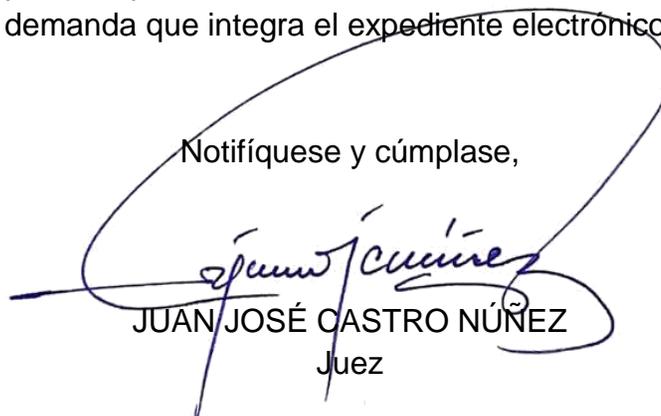
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa854d6eb2b14ebc42f5ec344314452de8dcba50a44d9b806c46bebf7cf09b6**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARICELA HERRERA PACHECO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00199-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARICELA HERRERA PACHECO , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024890-CES2022EE016536 de fecha 28 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARICELA HERRERA PACHECO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

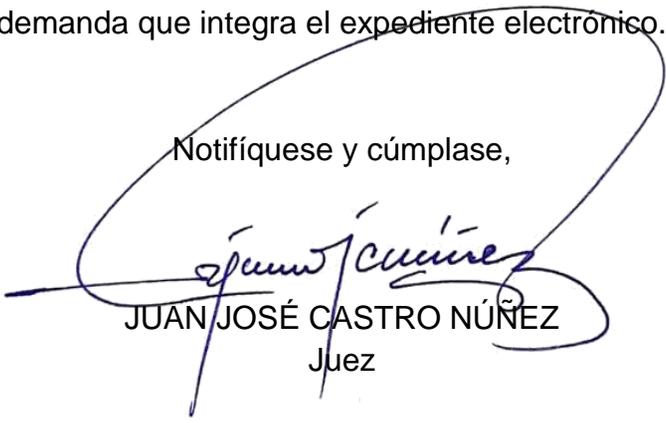
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc61b6f2f76277a30139d022f19036a7c97ee750d73b4305737c2f19d863688**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR BELTRÁN VIDES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00223-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JULIO CESAR BELTRÁN VIDES , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024110-CES2022EE015959 de fecha 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JULIO CESAR BELTRÁN VIDES quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

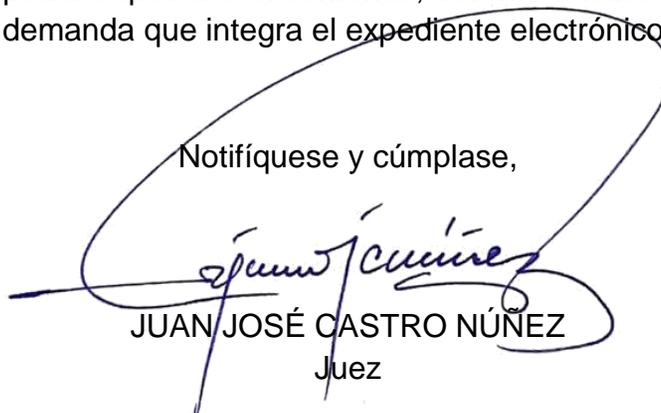
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e0e51bdf96709cc4ddfd8e8e7ac883035e6c9432ddef2cf9093498e3f70aba**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NULFIS LEONOR ROJAS YÉPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00224-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NULFIS LEONOR ROJAS YÉPEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024110-CES2022EE015959 de fecha 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NULFIS LEONOR ROJAS YÉPEZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

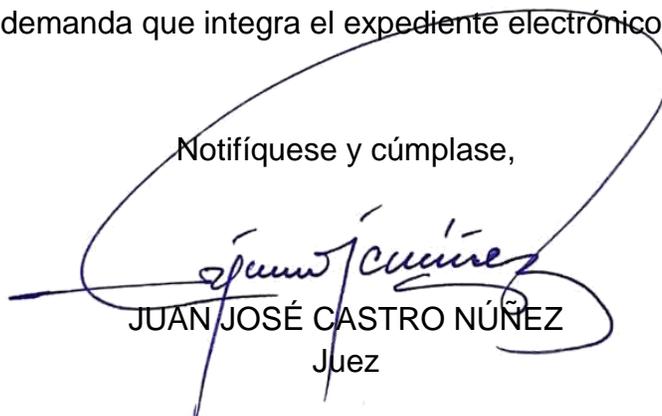
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57a4edbcc746f5019f8482b2de092282aa958ba7de2827ec953f4da520c836b**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: REINEL SANTIAGO QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00225-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por REINEL SANTIAGO QUINTERO , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024110-CES2022EE015959 de fecha 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por REINEL SANTIAGO QUINTERO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

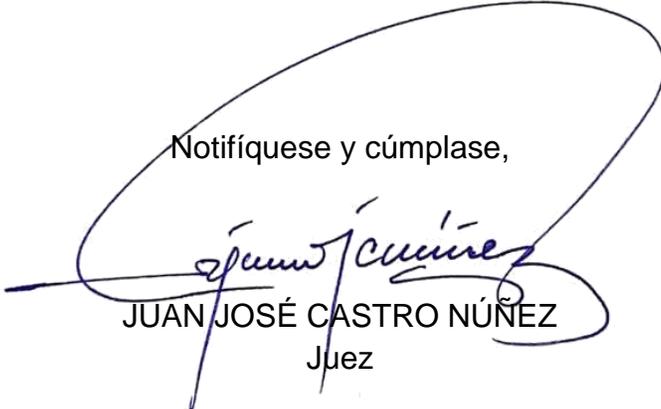
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734e9205d74c3e97ae68b2bcc6ce9aa1d5ccdf5a1a0c8d8fc1960e7cf4216c0**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GILMA ESTHER RESTREPO ARCINIEGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00226-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GILMA ESTHER RESTREPO ARCINIEGAS , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 29 de diciembre de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GILMA ESTHER RESTREPO ARCINIEGAS quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

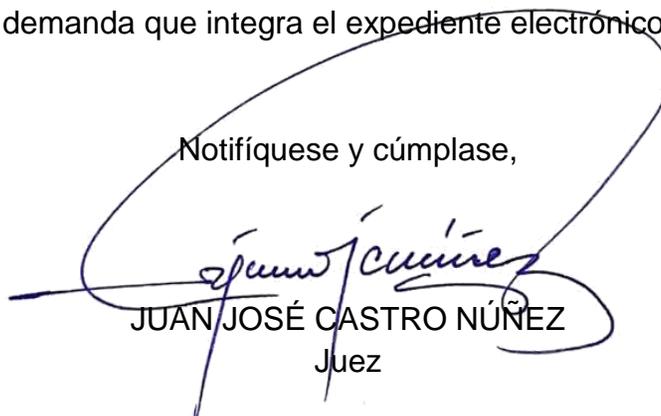
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 21-24 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517ef64af70307a07a77bb60144fe90fa760082808ae6828346ad6d5e71b68f8**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARBELIT MARÍA VIDES DURAN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00227-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARBELIT MARÍA VIDES DURÁN , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 21 de agosto de 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARBELIT MARÍA VIDES DURÁN quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

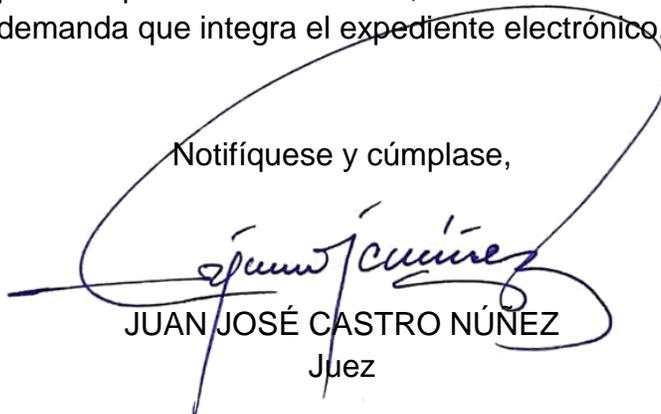
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 21-23 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c93079ce32e446d9f4349cc114082847d3f9820a371e083b1c10c5de1df5a1**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADALGIZA OROZCO FUENTES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICADO:** 20001-33-33-007-2023-00229-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ADALGIZA , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024110-CES2022EE015959 de fecha 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ADALGIZA OROZCO FUENTES quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

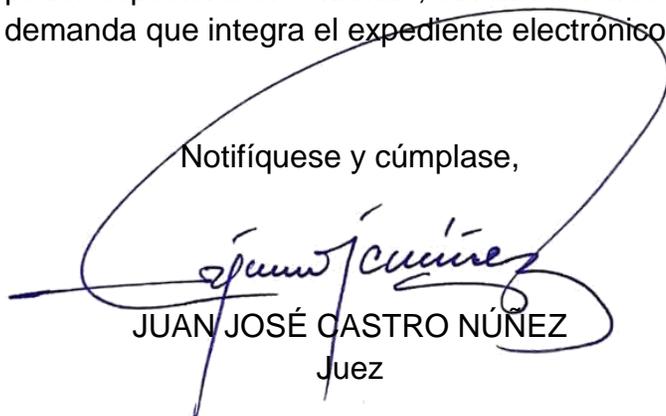
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Juan José Castro Núñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edee1da949d399dcf3c65fe22cbeafad28d51600158968dfa217cc11d1c1aec**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIBERIA MÁRQUEZ DE ZAMBRANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00586-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, visible en índice No. 4 del expediente digital, obra auto del 27 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda: i) Poder otorgado para este efecto judicial, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5. En su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ii) No se remitió en forma simultánea a su presentación, al medio electrónico que para recibir notificaciones judiciales hayan dispuesto las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo 162, numeral 8° de la ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma, tal como lo informó la Secretaría de este juzgado en el informe secretarial que obra en índice No. 7 del expediente electrónico cargado en SAMAI. Por ello, es claro que se torna procedente el rechazo de la demanda, puesto que los defectos señalados en el auto de inadmisión impiden el conocimiento de la demanda según las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

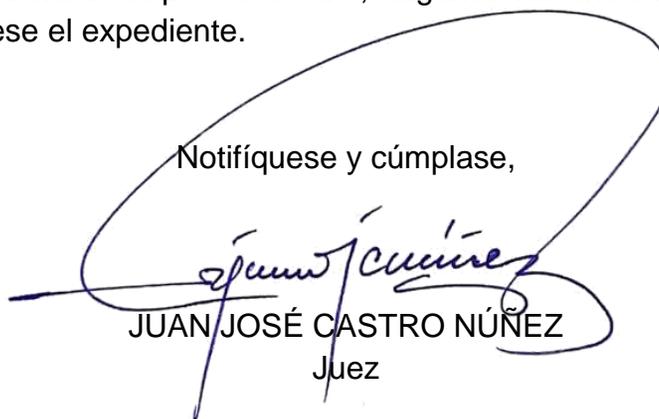
#### IV. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglóse la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ  
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169b7f30222104b9685e5609284bb3a17649cac8fe398a5fb1b31fc8dae78538**

Documento generado en 12/05/2023 10:22:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**